



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8

CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

Aprobado mediante:
ACUERDO 0017 DEL 2019 (DIEMBRE 24)



*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8*

CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

Artículo 1º. ADOPCIÓN. Adóptese como Código de Rentas para el Municipio de Chigorodó Antioquia las normas establecidas en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Código rigen en todo el territorio del Municipio de Chigorodó.

Artículo 3º. BIENES, RENTAS Y DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Constitución Política, art.362)

Artículo 4º. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los habitantes del Municipio de Chigorodó deben cubrir el valor de las tasas, derechos, cobros, sanciones y demás conceptos libremente aceptados o necesarios para el desarrollo de su vida y el ejercicio de derechos. (Constitución Política, art.95)

Artículo 5º. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Chigorodó goza de autonomía para fijar los tributos municipales y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas. (Constitución Política, art.287 y 313)

Artículo 6º. FACULTAD PARA ESTABLECER TRIBUTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. En tiempo de paz, en el Municipio de Chigorodó, solamente el Concejo podrá imponer tributos, contribuciones fiscales o parafiscales y tasas. Los Acuerdos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (Constitución Política, art.287 y 338)

Artículo 7º. GESTIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS. En el Municipio de Chigorodó radican las potestades de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos, contribuciones y tasas de su propiedad.

Artículo 8º. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando en este Código se utilice la expresión “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Chigorodó como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde como responsable de dirigir la gestión administrativa del Municipio, podrá delegar en la Secretaría de Hacienda o asignarle a ésta las funciones de Administración Tributaria Municipal.

La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9º. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Chigorodó para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 10º. INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Transferencias, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificable en dinero del que dispone el Municipio de Chigorodó para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

Artículo 11. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el un contribuyente o responsable debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Chigorodó, sin que por



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

Artículo 12. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios, transferencias y demás conceptos.

Artículo 13. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Chigorodó o para desarrollar actividades de interés general. El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Chigorodó o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

Artículo 14. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Chigorodó y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones.
- Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

Artículo 15. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

- Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- Directos e Indirectos. Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- Reales y Personales. Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- Generales y Especiales. El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. Es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- De Cuota y de Cupo. Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

Artículo 16. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEFINICIÓN. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Chigorodó una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal que deben señalar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Artículo 17. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el Hecho Generador.

Cuando se verifica o causa el Hecho Generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar el tributo.

Artículo 18. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Chigorodó, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 19. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Artículo 20. HECHO GENERADOR. Llamado también Hecho Gravable, es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 21. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 22. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice la cantidad de pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (‰).

Artículo 23. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente o responsable, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Chigorodó en materia tributaria.

Artículo 24. TASAS, TARIFAS, DERECHOS Y MULTAS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Chigorodó a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Chigorodó por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Las multas son las sanciones apreciables en dinero que se imponen a los infractores de las normas de tránsito, de convivencia o de cualquier otra naturaleza contempladas en la ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 25. ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO -UVT-. Adóptese la Unidad de Valor Tributario, en lo sucesivo UVT, creada mediante el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, incorporado al artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 26. APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO -UVT-. La UVT se utilizará en este Código y por la Administración Tributaria Municipal para el establecimiento de bases gravables, tarifas, multas, tasas, cobros y derechos.

A partir del 01 de enero del año 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

Artículo 27. PREVALENCIA DE LA UVT. En los rangos de avalúos, ingresos, valores y tarifas citados en este Código en UVT y otra unidad de medida, para liquidar los impuestos, tarifas, multas, tasas, cobros y derechos se tendrá en cuenta lo establecido en UVT.

Artículo 28. REAJUSTE DE RANGOS Y TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año los rangos de avalúos, rangos de ingresos, rangos de valores y tarifas determinados en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con los avalúos y tarifas en pesos vigentes para cada año se publicarán en la página web de la entidad y en lugar visible de la Secretaría de Hacienda o dependencia encargada de su gestión.

Artículo 29. PROCEDIMIENTO APLICABLE. El Municipio de Chigorodó aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados.

Así mismo el Municipio de Chigorodó aplicará el procedimiento administrativo de cobro establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Administrativo -CPACA-, Ley 1437 de 2011, a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (Ley 788 de 2002, art.59)

Artículo 30. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional. (Ley 1066 de 2006, art.5°)

Artículo 31. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. De conformidad con el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las sanciones previstas en este en el Estatuto Tributario Nacional y este Código, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Chigorodó, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Cuando una entidad autorizada para recaudar ingresos y rentas del Municipio no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

Los contribuyentes o responsables de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no los cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (Ley 1066 de 2006, art.3°)

El no pago o pago extemporáneo de las multas a cargo de los ciudadanos causarán intereses de mora liquidados a la tasa establecida en la ley aplicable.

Parágrafo. Para efectos de las obligaciones administradas el Municipio de Chigorodó, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario establecida en el Estatuto Tributario Nacional, para lo cual se consultará la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 32. REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. Corresponde a la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

establecer mediante normatividad de carácter general el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Artículo 33. CERTIFICADO ÚNICO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Como instrumento para apoyar la política antitrámites créase el Certificado Único de Paz y Salvo Municipal siendo el documento, preimpreso y numerado, mediante el cual la Administración hace constar que el contribuyente, deudor, usuario, interesado o infractor, a la fecha no tiene obligación alguna en firme a su cargo y a favor del Municipio de Chigorodó.

Las características, elementos y demás aspectos del certificado están establecidos en el Libro Tercero de este Código.

Artículo 34. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y USUARIOS Y DEUDORES. Tienen derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
(Ley 1607 de 2012, art.193)

Parágrafo 1º. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El Municipio de Chigorodó suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, la Autoridad Tributaria Municipal no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 2°. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 3°. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este Código, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

(Ley 1436 de 2011)

Artículo 35. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código y en el Estatuto Tributario Nacional se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1º. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3º. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
(ETN, art.640)

Artículo 36. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltase a la Administración Tributaria Municipal para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Código, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada por el interesado. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este Código.
(Ley 1943 de 2018, art.102)

Artículo 37. LESIVIDAD. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. (ETN, art.640)

Artículo 38. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. (ETN, art.640)

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Artículo 39. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS

Artículo 40. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Código regula los siguientes tributos en el Municipio de Chigorodó:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa con Destino al Medio Ambiente
3. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto de Avisos y Tableros
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Estampilla Pro-Cultura



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

8. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
9. Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia
10. Estampilla Pro-Universidad de Antioquia
11. Contribución de Valorización
12. Contribución por Plusvalía
13. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones
14. Participación en el Impuesto de Vehículos Automotores
15. Impuesto de Alumbrado Público
16. Sobretasa a la Gasolina Motor
17. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
18. Impuesto de Ventas por el Sistema de Club
19. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
20. Impuesto de Circulación y Transito o Rodamiento
21. Impuesto de Delineación Urbana

Artículo 41. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 42. DESCUENTOS. El Alcalde Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago de los impuestos propiedad del Municipio de Chigorodó de periodo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

anual, dependiendo del impuesto, del mes en que se paga y las condiciones fiscales del Municipio, así:

1. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual en el mes de enero, descuento por pronto pago hasta del quince por ciento (15%)
2. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual en el mes de febrero, descuento por pronto pago hasta del diez por ciento (10%)
3. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual en el mes de marzo, descuento por pronto pago hasta del cinco por ciento (5%)

TÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 43. DEFINICIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Chigorodó y se genera por la existencia del predio.

Artículo 44. CATASTRO. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. (IGAC Res.0070 de 2011, art.1°)

Artículo 45. ASPECTO FÍSICO. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función. (IGAC Res.0070 de 2011, art.3°)

Artículo 46. ASPECTO JURÍDICO. Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo. (IGAC Res.0070 de 2011, art.4°)

Artículo 47. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.5°)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 48. ASPECTO FISCAL. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (IGAC Res.0070 de 2011, art.6°)

Artículo 49. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio. Para los fines catastrales se da el mismo tratamiento al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a los antiguos corregimientos departamentales hoy, áreas no municipalizadas. (IGAC Res.0070 de 2011, art.7°)

Artículo 50. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Parágrafo 1°. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2°. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

Parágrafo 3°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 4°. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, good will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble. (IGAC Res.1055 de 2012, art.1°)

Parágrafo 5°. En ningún caso la maquinaria agrícola e industrial, los cultivos y los inmuebles por destinación harán parte de la determinación del avalúo catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.84)

Artículo 51. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, la autoestimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Parágrafo. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el impuesto predial unificado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.84)

Artículo 52. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo. (Ley 1995 de 2019, art.1°)

Artículo 53. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Es aquél que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica. (Ley 1753 de 2015, art.104)

El Catastro Multipropósito es un Sistema de información de la tierra basado en el predio, el cual excede los fines fiscales o tributarios, propios del catastro tradicional, en dos aspectos: (i) brindar seguridad jurídica por medio de la inscripción o representación de los intereses sobre la tierra, relacionados con su ocupación, valor, uso y urbanización; y (ii) apoyar las decisiones de ordenamiento territorial y de planeación económica, social y ambiental, mediante la integración de información



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

sobre derechos, restricciones y responsabilidades, en concordancia con el principio de independencia legal. (Conpes 3859 de 2016)

El Catastro con enfoque Multipropósito es un sistema de información del territorio que registra de manera sistemática y permanente la información física, jurídica, económica, territorial de todos los predios (i.e. públicos, privados, formales e informales) localizados en el territorio, la cual es confiable y consistente con el sistema de registro de la propiedad inmueble en cabida y linderos. La evolución del catastro tradicional al multipropósito, como un registro sistemático y permanente análogo al registro de la propiedad, busca que este sea actualizado en tiempo real por las dinámicas del mercado inmobiliario (registro de operaciones de compraventa). (Conpes 3958 de 2019)

Artículo 54. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. (Ley 1450 de 2011, art.24)

Artículo 55. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional será la señalada por el decreto que fije el reajuste. (IGAC Res.0070 de 2011, art.43)

Artículo 56. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena. (IGAC Res.1055 de 2012, art.2°)

Artículo 57. PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Parágrafo: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. (IGAC Res.0070 de 2011, art.11)

Artículo 58. PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento aplicable al municipio. (IGAC Res.0070 de 2011, art.10)

Artículo 59. PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.12)

Artículo 60. PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad. (IGAC Res.0070 de 2011, art.13)

Artículo 61. PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido. (IGAC Res.0070 de 2011, art.14)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 62. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.15)

Artículo 63. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.16)

Artículo 64. PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Parágrafo. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.17)

Artículo 65. MULTIPROPIEDAD. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario. (IGAC Res.0070 de 2011, art.18)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 66. BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (IGAC Res.0070 de 2011, art.19)

Artículo 67. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece. (IGAC Res.0070 de 2011, art.20)

Artículo 68. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan. (IGAC Res.0070 de 2011, art.21)

Artículo 69. TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida. (IGAC Res.0070 de 2011, art.22)

Artículo 70. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio. (IGAC Res.0070 de 2011, art.32)

Artículo 71. FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial. (IGAC Res.0070 de 2011, art.33)

Artículo 72. CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.35)

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Las copias o certificaciones sobre los datos de catastro solicitados por las autoridades judiciales o con atribuciones de policía judicial en asuntos de su conocimiento serán expedidas gratuitamente en los casos expresamente señalados por la ley. En caso de que la ley no exonere explícitamente del pago, se deberán cubrir los costos de la expedición de las copias o certificaciones, según las tarifas establecidas de manera general. (IGAC Res1055 de 2012, art.21)

Artículo 73. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.

Parágrafo. Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.36)

Artículo 74. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. (IGAC Res.0070 de 2011, art.44)

Artículo 75. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

- E. Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales:** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- Parágrafo 1º.** Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 2°. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Parágrafo 3°. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales. (IGAC Res.0070 de 2011, art.86)

Artículo 76. UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF-. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar -UAF-, la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. (Ley 160 de 1994, art.38).

Artículo 77. EXTENSIÓN DE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF-. Para el Municipio de Chigorodó la extensión de la UAF, según la Resolución 041 de 2016, expedida por el INCORA y adoptada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante el Acuerdo 08 de 2016, es como se expresa a continuación, según su potencialidad de explotación:

- A. UAF Agrícola: Entre seis (6) y nueve (9) hectáreas
- B. UAF Ganadera: Entre treinta y cuatro (34) y cuarenta y seis (46) hectáreas
- C. UAF Mixta: Entre treinta (30) y cuarenta (40) hectáreas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO II
ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 79. NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Chigorodó; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Chigorodó podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Artículo 80. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chigorodó y se genera por la existencia del predio o mejora; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o mejora independientemente de quien sea su propietario o poseedor, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Artículo 81. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 82. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

El propietario o propietaria es aquella persona natural o jurídica que acredita legalmente que un predio le pertenece. El poseedor o poseedora es la persona que sin tener documentos, tiene posesión de hecho sobre el inmueble y actúa como dueño del mismo. El usufructuario o usufructuaria es quien tiene el disfrute del predio y su legítima explotación, previa concesión del propietario; ejerce este derecho de acuerdo con las disposiciones del artículo 823 del Código Civil. La condición de propietario y de usufructuario se acredita a través del certificado de Tradición y Libertad.

Artículo 83. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el autoavalúo cuando el Municipio de Chigorodó haya establecido la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 84. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado corresponde al año del calendario y se causa el día primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

Artículo 85. PARÁMETROS SOBRE TARIFAS. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil (5‰) y el 16 por mil (16‰) del respectivo avalúo.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.262 UVT, se le aplicará las tarifas entre el 1 por mil (1‰) y el 16 por mil (16‰).

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al 16 por mil (16‰) sin que excedan del 33 por mil (33‰).

La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. (Ley 1450 de 2011, art.23 que modificó la Ley 44 de 1990, art.4°). Mientras se surte el anterior procedimiento regirán las tarifas vigentes antes de este Código para predios de los resguardos indígenas.

A los predios rurales clasificados o calificados como Unidades Agrícolas Familiares -UAFs- de explotación agropecuaria se les aplicará una tarifa diferencial acorde con el valor del avalúo catastral. Igual tratamiento tendrán los predios rurales cuya área sea inferior a una UAF y su destinación económica sea Agrícola. Pecuaria o Agropecuaria.

Para los demás predios rurales la tarifa diferencial se establecerá considerando la extensión del predio y su avalúo catastral.

Artículo 86. TARIFAS PARA PREDIOS URBANOS. Las tarifas diferenciales del Impuesto Predial Unificado se aplican a los avalúos catastrales de los predios urbanos considerando su destinación económica, el estrato socioeconómico -si aplica- y el valor del avalúo catastral, así:

A. Tarifas para predios urbanos con destinación económica Habitacional

Tarifas para predios urbanos con destinación económica Habitacional							
Rangos de Avalúos					Tarifa en milaje (‰) por Estrato (E)		
Rango	Avalúo catastral en \$		Avalúo catastral en UVTs		E-1	E-2	E-3
	Desde	Hasta	Desde	Hasta			
1	1	17,135,000	0	500	5.0‰	6.0‰	7.0‰
2	17,135,001	51,405,000	500	1,500	5.5‰	6.5‰	7.5‰
3	51,405,001	119,945,000	1,500	3,500	6.0‰	7.0‰	8.0‰
4	119,945,001	205,620,000	3,500	6,000	10.0‰	10.0‰	11.0‰
5	205,620,001	274,160,000	6,000	8,000	11.0‰	11.0‰	12.0‰



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

Tarifas para predios urbanos con destinación económica Habitacional							
Rangos de Avalúos					Tarifa en milaje (‰) por Estrato (E)		
6	274,160,001	en adelante	8,000	en adelante	12.0‰	12.0‰	13.0‰

B. Tarifas para predios urbanos con destinación económica diferente de Habitacional

Tarifas para predios urbanos con otras Destinaciones Económicas DE						
Rango	Destinación Económica	Avalúo catastral en \$		Avalúo catastral en UVTs		Tarifa en milaje (‰)
		Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1	Comercial	1	23,989,000	0.00	700.00	10‰
2		23,989,001	102,810,000	700.00	3,000.00	11‰
3		102,810,001	205,620,000	3,000.00	6,000.00	12‰
4		205,620,001	en adelante	6,000.00	en adelante	13‰
1	Industrial	1	34,270,000	0.00	1,000.00	10‰
2		34,270,001	102,810,000	1,000.00	3,000.00	11‰
3		102,810,001	en adelante	3,000.00	en adelante	12‰
Único	Bien de Dominio Público	1	en adelante	1	en adelante	11‰
Único	Cultural	1	en adelante	1	en adelante	10‰
Único	Educativo	1	en adelante	1	en adelante	10‰
Único	Institucional	1	en adelante	1	en adelante	12‰
Único	Recreacional	1	en adelante	1	en adelante	11‰
Único	Religioso	1	en adelante	1	en adelante	12‰
Único	Salubridad	1	en adelante	1	en adelante	11‰
Único	Servicios Especiales	1	en adelante	1	en adelante	16‰
Único	Unidad Predial No Construida	1	en adelante	1	en adelante	14‰
Único	Vías	1	en adelante	1	en adelante	14‰
Único	Lote No Urbanizable	1	en adelante	1	en adelante	20‰



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

Tarifas para predios urbanos con otras Destinaciones Económicas DE						
Rango	Destinación Económica	Avalúo catastral en \$		Avalúo catastral en UVTs		Tarifa en milaje (‰)
		Desde	Hasta	Desde	Hasta	
Único	Lote Urbanizable No Urbanizado	1	en adelante	1	en adelante	33‰
Único	Lote Urbanizado No Construido	1	en adelante	1	en adelante	33‰

Artículo 87. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES. Las tarifas diferenciales del Impuesto Predial Unificado se aplican a los avalúos catastrales de los predios rurales así:

A. Tarifas para predios rurales con destinación económica Habitacional y Parcela Habitacional

Tarifas para predios RURALES con destinación económica Habitacional y Parcela Habitacional					
Rangos de Avalúos					Tarifa en milaje (‰)
Rango	Avalúo catastral en \$		Avalúo catastral en UVTs		
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1	0	10,281,000	0	300	5.0‰
2	10,281,001	68,540,000	300	2,000	7.0‰
3	68,540,000	en adelante	2,000	en adelante	9.0‰

B. Tarifas para predios rurales UAF Agrícola y otros con destinación económica Agrícola, Pecuaria y Agropecuaria con área igual o inferior a la UAF Agrícola

Tarifas para predios rurales UAF Agrícola y otros con destinación económica Agrícola, Pecuaria y Agropecuaria con área igual o inferior a la UAF Agrícola					
Rangos de Avalúos					Tarifa en
Rango	Avalúo catastral en \$		Avalúo catastral en UVTs		
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

					milaje (‰)
1	0	10,281,000	0	300	5.0‰
2	10,281,001	68,540,000	300	2,000	6.0‰
3	68,540,000	137,080,000	2,000	4,000	7.0‰
4	137,080,000	en adelante	4,000	en adelante	8.0‰

C. Tarifas para los demás predios rurales, diferentes de los anteriores

Tarifas para demás predios rurales, diferentes de los anteriores							
Rango	Rangos de Áreas en hectáreas		Rangos de Avalúos				Tarifa en milaje (‰)
			Avalúo catastral en \$		Avalúo catastral en UVTs		
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1.1	0.0000	9.0000	0	17,135,000	0	500	8.0‰
1.2			17,135,001	102,810,000	500	3,000	9.0‰
1.3			102,810,001	en adelante	3,000	en adelante	10.0‰
2.1	9.0001	500.0000	0	102,810,000	0	3,000	9.0‰
2.2			102,810,001	205,620,000	3,000	6,000	10.0‰
2.3			205,620,001	en adelante	6,000	en adelante	11.0‰
3.1	500.0001	en adelante	0	411,240,000	0	12,000	10.0‰
3.2			411,240,001	1,028,100,000	12,000	30,000	11.0‰
3.3			1,028,100,001	en adelante	30,000	en adelante	12.0‰

Artículo 88. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 o norma que la modifique o sustituya, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 89. LÍMITES TRANSITORIOS. Durante cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, regirán los siguientes límites del Impuesto Predial Unificado:

A. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

B. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

C. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.262 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial Unificado, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de cien (100) hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 90. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el día primero (1º) de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 91. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por el año gravable según el periodo de causación.

Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado el Municipio de Chigorodó podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Administración Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Si en el municipio no existe el sistema autodeclarativo para el Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. (Ley 1819 de 2016, art.354)

Parágrafo 1º. Para aquellos bienes de beneficio y uso público o propiedad del Municipio de Chigorodó, en manos de particulares, se liquidará el impuesto, total o fracción, a quien lo esté ocupando o ejerciendo la posesión en proporción al área ocupada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 2°. Autorízase al Alcalde Municipal para adoptar y reglamentar la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado que deberá incluir además la liquidación de la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción y de las demás sobretasas autorizadas en este Código y las que posteriormente adopte el Concejo Municipal.

Artículo 92. COBRO DEL IMPUESTO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se realizará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo según el calendario establecido por la Administración Tributaria.

Artículo 93. FORMA DE COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro o factura, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. El documento de cobro del impuesto o factura podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1111 de 2006, 1430 de 2010 y 1819 de 2016.

Artículo 94. FORMA DE COBRO DEL IMPUESTO A PREDIOS EN PROINDIVISO. Cuando varias personas tengan derecho sobre un predio se liquidará a cada una la fracción del impuesto que le corresponda según su porcentaje de participación.

Artículo 95. PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Predial Unificado realizarán su pago dentro de las fechas fijadas por la Administración Municipal y en los lugares que para tal efecto disponga la misma o mediante los mecanismos electrónicos o virtuales que adopte o llegare a adoptar.

Parágrafo. El pago del impuesto en fecha posterior a la establecida por la Administración Tributaria dará lugar a la liquidación y cobro de intereses de mora liquidados conforme con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 96. COBRO DEL IMPUESTO CUANDO LA BASE GRAVABLE SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN CON LA AUTORIDAD CATASTRAL. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial liquidado y cobrado o facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

Artículo 97. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. (Ley 20 de 1974, art.24)
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaria de Hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. (Corte Constitucional, Sentencia T-700 de 2003)
3. Los bienes de beneficio y uso público como calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros, siempre y cuando no estén en manos de particulares. Si el predio está en mano de particulares se gravará el predio o la porción del mismo que esté ocupada.
5. Los predios propiedad del Municipio de Chigorodó, siempre y cuando ellos no estén, en todo o en parte, en manos de particulares.
6. Los bienes inmuebles de otros municipios ubicados en jurisdicción del Municipio de Chigorodó. (D.L1333 de 1986, CRM, art.170)
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Ley 488 de 1998, art.137)
7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
8. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (Ley 1607 de 2012, art.177)

Parágrafo 1º. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

Parágrafo 2º. Para los casos del numeral 2 el propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal y anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la representación legal de la autoridad católica competente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 3°. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado que tendrá vigencia a partir del siguiente periodo de causación o gravable.

Artículo 98. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. El responsable del Impuesto Predial Unificado que solicite un certificado de estar a paz y salvo con la obligación tributaria por concepto de dicho impuesto deberá pagar o haber pagado el valor total anual del impuesto.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda la expedición del Certificado de Paz y Salvo Único Municipal de acuerdo con las condiciones, especificaciones y cobro establecido en este Código.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 99. ADOPCIÓN. Adóptese la sobretasa con destino al medio ambiente establecida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 100. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos y características de la sobretasa con destino al medio ambiente son los mismos del Impuesto Predial Unificado con excepción de los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 101. TARIFA DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa con destino al medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5%) calculada sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 102. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA. La sobretasa con destino al medio ambiente se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 103. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA PARA PREDIOS EXENTOS. La sobretasa con destino al medio ambiente se liquidará y cobrará a propietarios, poseedores o usufructuario de predios declarados exentos del Impuesto Predial Unificado en este Código, esto en consideración a que el medio ambiente es responsabilidad de todos y todos debemos concurrir a su protección y cuidado.

Artículo 104. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar el recaudo efectuado por concepto de la sobretasa con destino al medio ambiente cada trimestre, informar el valor a la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Corporación Autónoma Regional -CAR- con asiento en la jurisdicción y transferir a la CAR la suma resultante luego de descontar las devoluciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 105. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, con respecto a la sobretasa con destino al medio ambiente, será el mismo para los impuestos de que trata este Código.

CAPÍTULO V
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 106. ADOPCIÓN. Establézcase la sobretasa para financiar la actividad bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 107. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos y características de la sobretasa para financiar la actividad bomberil son los mismos del Impuesto Predial Unificado con excepción de los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 108. BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA. La base gravable de la sobretasa para financiar la actividad bomberil es el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado.

Artículo 109. TARIFA DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa para financiar la actividad bomberil será del cinco por ciento (5%) calculada sobre el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.

Artículo 110. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 111. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA PARA PREDIOS EXENTOS. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se liquidará y cobrará a propietarios, poseedores o usufructuario de predios declarados exentos del Impuesto Predial Unificado en este Código.

Artículo 112. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos recaudados por concepto de sobretasa para financiar la actividad bomberil serán destinados para financiar la actividad bomberil, la gestión integral del riesgo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 113. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar el recaudo efectuado por concepto de la sobretasa para financiar la actividad bomberil cada trimestre y transferir la suma resultante luego de descontar las devoluciones al fondo, fondo cuenta o fondo presupuestal que se cree para su administración e inversión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo. El fondo citado en este artículo es diferente del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres creado mediante el Acuerdo 010 de 2016 con fundamento en los artículos 47 y 54 de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 114. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, con respecto a la sobretasa para financiar la actividad bomberil, será el mismo para los impuestos de que trata este Código.

TÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL IMPUESTO

Artículo 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra autorizado por la Ley 56 de 1981, Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 98 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018 y demás normas que desarrollan la materia.

Artículo 116. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen indirecto de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin él.

Estarán obligados igualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

jurisdicción del Municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato. Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores o freelance, el cual tributará al Municipio de Chigorodó por los bienes y servicios prestados y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio

Artículo 117. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme)

Artículo 118. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme)

Artículo 119. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 120. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Los formularios de declaración suministrado por la Secretaría de Hacienda tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar más de cinco (05) actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 122. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance y aquellas en quienes se realice el hecho gravado; a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Chigorodó.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

Artículo 123. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, para todos los efectos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio y sus impuestos y tasas complementarios, los contribuyentes se clasificarán en tres sistemas: Sistema General, Sistema Preferencial y Régimen SIMPLE.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 124. PERSONAS NATURALES DE PROFESIONES LIBERALES. Las personas naturales que desarrollen profesiones liberales de forma individual y no se acojan al Régimen SIMPLE, no estarán obligados a inscribirse ante la Autoridad Tributaria Municipal, ni presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, como tampoco estarán obligados a pagar el impuesto mínimo establecido en este Código.

Parágrafo. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior, obtenido en Colombia o en el exterior pero convalidado por la autoridad competente.
2. Inscripción en el registro nacional exigido por la ley colombiana y administrado por el ente o autoridad encargado de la vigilancia, control y ejercicio disciplinario.

Artículo 125. SISTEMA GENERAL DEL IMPUESTO. Pertenecen al Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio, y sus impuestos y sobretasas complementarios, los contribuyentes y responsables personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria, entidades financieras y personas naturales no clasificadas en el Sistema Preferencial ni en el Régimen SIMPLE.

Artículo 126. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. Pertenecen al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, y sus impuestos y sobretasas complementarios, los contribuyentes y responsables personas naturales pequeños contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.

Parágrafo. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes no obtengan el nivel de ingresos brutos necesario para estar obligados a presentar declaración del Impuesto de Renta y Complementarios como personas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

naturales no responsables del Impuesto a las Ventas -IVA-, de conformidad con el artículo 592 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 127. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. El contribuyente o responsable que reúna los requisitos señalados en el presente Código podrá solicitar su inclusión en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del mes de febrero de cada período gravable, según los resultados en el desarrollo de su actividad económica durante el año gravable anterior.

Dicha petición deberá realizarse en escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda la cual se pronunciará mediante resolución motivada -que podrá ser masiva- en el término de dos (2) meses sobre la solicitud de inclusión en dicho sistema. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer al Sistema, establecidos en el presente Acuerdo. El silencio de la Administración ante la solicitud del contribuyente o responsable se tiene como una respuesta positiva y la Administración Tributaria deberá expedir el acto administrativo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

El contribuyente o responsable que presente la solicitud por fuera del término estipulado no tendrá derecho a su inclusión en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de su inclusión de oficio por parte de la Administración Tributaria.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio a aquellos contribuyentes o responsables a quienes, mediante la realización de labores de fiscalización, se les haya comprobado que cumplen con la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho sistema.

Artículo 128. EXCLUSIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables incluidos en el Sistema Preferencial que en algún periodo gravable incumplan alguno de los requisitos establecidos en este Código para permanecer en el Sistema Preferencial, ingresarán al Sistema General en el siguiente periodo gravable y deberán presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario del año, por el periodo en el cual no se cumplió con las condiciones del Sistema Preferencial.

La salida del Sistema Preferencial opera por no cumplir con las condiciones para permanecer en él, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Aquellos contribuyentes que permanezcan en el Sistema Preferencial sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria les practicará el procedimiento tributario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del Sistema Preferencial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

Artículo 129. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin él, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

Artículo 130. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 131. PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de periodo que va del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

Podrá haber periodos gravables inferiores como cuando el contribuyente inicia y termina actividades en el transcurso del año.

Artículo 132. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

Artículo 133. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. (Ley 1819 de 2016, art.342)

Artículo 134. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

1. Las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, tendrán como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio el margen de comercialización cuando su actividad se trate de compra y venta de productos agropecuarios del municipio y las demás actividades realizadas estará fijado por el total del ingreso.
2. Las actividades realizadas bajo la figura de maquila, se entenderá como base gravable el pago que realice la persona natural o jurídica por el trabajo o servicio prestado.
3. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. (Ley 383 de 1997, art. 67)

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

5. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Chigorodó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chigorodó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

e) La generación de energía a través micro-central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

6. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
7. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
8. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Chigorodó la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

9. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
10. La actividad de compra venta de medios de pago de los servicios públicos y de telecomunicaciones, recargas, giros de dinero, el ingreso bruto estará constituido por el porcentaje de intermediación.
11. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de los impuestos territoriales. (Decreto-Ley 1333 de 1986, arts.195, 196, 197 y 198. Decreto 624 de 1989, arts.15 y 23)
12. A partir del primero de enero de 2020, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012)

Parágrafo 3º. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 135. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley como tales.

Artículo 136. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

Artículo 137. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Chigorodó, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT por cada año.

Artículo 138. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHIGORODÓ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Chigorodó, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chigorodó.

Artículo 139. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Chigorodó, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Código, para efectos de su recaudo.

Artículo 140. REALIZACIÓN DEL INGRESO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario Nacional.
2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario Nacional.
3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.

4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.
5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.
7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario Nacional, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.
8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.–, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.
10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1°. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

Parágrafo 2°. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

Parágrafo 3°. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

Parágrafo 4°. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán deducir costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

Artículo 141. TARIFA. Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados en este Código que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Artículo 142. LÍMITES A LAS TARIFAS. Conforme con el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986, sobre las bases gravables definidas en este Código se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2‰ al 7‰) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2‰ al 10‰) para actividades comerciales y de servicios.

Artículo 143. TARIFAS PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en la variación del índice de precios al consumidor -IPC- del año anterior y se presume que este monto constituye el impuesto mensual a cargo del contribuyente, sin que sea inferior al impuesto mínimo que se establece más adelante en este Código.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC, sin que sea inferior al impuesto mínimo que se establece más adelante en este Código.

Parágrafo. El impuesto a cargo de los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial no incluye el impuesto de Avisos y Tableros y otros, los cuales se calcularán por separado.

Artículo 144. IMPUESTO MÍNIMO PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Para los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio el impuesto mínimo mensual, sin incluir el Impuesto de Avisos y Tableros y demás, equivaldrá a cero punto cinco UVT (0,5), a cero punto setenta y cinco (0,75) o a una (1) UVT de acuerdo con los siguientes rangos de ingresos gravables:

IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL					
Rangos de Ingresos Gravables					Tarifa en UVT
Rango	Los ingresos \$ de vigencia anterior		Ingresos en UVTs		
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1	0	17,135,000	0	500	0.50
2	17,135,001	34,270,000	500	1,000	0.75
3	34,270,001	47,978,000	1,000	1,400	1.00
4	47,978,001	en adelante	1,400	en adelante	Según declaración porque sale del Sistema Preferencial

Artículo 145. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA GENERAL. Los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y liquidar el impuesto aplicando las siguientes tarifas a la base gravable correspondiente según la actividad económica y el código ICA:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

TIPO DE ACTIVIDAD	CÓDIGOS ICA	TARIFA en milaje (‰)	TIPO DE ACTIVIDAD	CÓDIGOS ICA	INGRESOS EN UVT		TARIFA en milaje (‰)
					Desde	Hasta	
Industrial	101	5.0‰	Comercial	204 y 205	0	4,220	7.5‰
	102	4.5‰			4,220	21,755	5.0‰
	103	4.5‰			21,755	217,552	4.5‰
	104	5.0‰			217,552	en adelante	3.5‰
	105	7.0‰		206			6.0‰
	106	7.0‰		207			7.5‰
	203	5.0‰		208			9.0‰
				209			10.0‰
				210			10.0‰
				211	0	24,000	9.0‰
					24,000	en adelante	7.0‰

TIPO DE ACTIVIDAD	CÓDIGOS ICA	TARIFA en milaje (‰)
Servicios	301	5.0‰
	302	9.0‰
	303	5.0‰
	304	9.0‰
	305	8.0‰
	306	7.5‰
	307	6.0‰
	308	9.0‰
	309	9.0‰
	310	10.0‰
	311	9.0‰
	312	10.0‰
	313	10.0‰
	314	8.0‰

TIPO DE ACTIVIDAD	CÓDIGOS ICA	TARIFA en milaje (‰)
Financiera	401 y 402	5.0‰
Contribuyentes con tratamiento especial	501	2.0‰



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Conforme con los códigos ICA anteriores, las tarifas según las actividades económicas del CIU son como se indica en las tablas siguientes:

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS		
011	Cultivos agrícolas transitorios		
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	105	7 por mil
0112	Cultivo de arroz	105	7 por mil
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	105	7 por mil
0114	Cultivo de tabaco	105	7 por mil
0115	Cultivo de plantas textiles	105	7 por mil
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	105	7 por mil
	Cultivos agrícolas permanentes	105	7 por mil
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	105	7 por mil
0122	Cultivo de plátano y banano	105	7 por mil
0123	Cultivo de café	105	7 por mil
0124	Cultivo de caña de azúcar	105	7 por mil
0125	Cultivo de flor de corte	105	7 por mil
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	105	7 por mil
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	105	7 por mil
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	105	7 por mil
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	105	7 por mil
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	105	7 por mil
	Ganadería		
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	105	7 por mil
0142	Cría de caballos y otros equinos	105	7 por mil
0143	Cría de ovejas y cabras	105	7 por mil
0144	Cría de ganado porcino	105	7 por mil
0145	Cría de aves de corral	105	7 por mil
0149	Cría de otros animales n.c.p.	105	7 por mil
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	105	7 por mil
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	105	7 por mil
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	105	7 por mil
0163	Actividades posteriores a la cosecha	105	7 por mil
0164	Tratamiento de semillas para propagación	105	7 por mil
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	105	7 por mil
	Silvicultura y extracción de madera		
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	105	7 por mil
0220	Extracción de madera	105	7 por mil
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	105	7 por mil
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	105	7 por mil
	Pesca y acuicultura		
	Pesca		
0311	Pesca marítima	105	7 por mil
0312	Pesca de agua dulce	105	7 por mil
	Acuicultura		
0321	Acuicultura marítima	105	7 por mil
0322	Acuicultura de agua dulce	105	7 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
	Extracción de carbón de piedra y lignito		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	105	7 por mil
	Extracción de petróleo crudo y gas natural		
0610	Extracción de petróleo crudo	105	7 por mil
0620	Extracción de gas natural	105	7 por mil
	Extracción de minerales metalíferos		
0710	Extracción de minerales de hierro	105	7 por mil
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	105	7 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	105	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7 por mil
	Extracción de otras minas y canteras		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	7 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 por mil
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	105	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	303	5 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	303	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	Elaboración de productos alimenticios		
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	4.5 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	4.5 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	4.5 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	4.5 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	4.5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		
1051	Elaboración de productos de molinería	103	4.5 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	4.5 por mil
	Elaboración de productos de café		
1061	Trilla de café	103	4.5 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	103	4.5 por mil
1063	Otros derivados del café	103	4.5 por mil
	Elaboración de azúcar y panela	103	4.5 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	4.5 por mil
1072	Elaboración de panela	103	4.5 por mil
	Elaboración de otros productos alimenticios	103	4.5 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	103	4.5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	4.5 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	103	4.5 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	103	4.5 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	4.5 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	4.5 por mil
	Elaboración de bebidas		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	105	7 por mil
	Elaboración de productos de tabaco		
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7 por mil
	Fabricación de productos textiles		
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	4.5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
1312	Tejeduría de productos textiles	102	4.5 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	4.5 por mil
	Fabricación de otros productos textiles	102	4.5 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	4.5 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	4.5 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	4.5 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	4.5 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	4.5 por mil
	Confección de prendas de vestir		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	4.5 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	102	4.5 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	102	4.5 por mil
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	7 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7 por mil
	Fabricación de calzado	105	7 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	105	7 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	105	7 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	105	7 por mil
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	7 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	106	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	106	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	106	7 por mil
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado);	105	7 por mil
	fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón		
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 por mil
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión		
1811	Actividades de impresión	101	5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	101	5 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	101	5 por mil
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 por mil
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	7 por mil
	Fabricación de sustancias y productos químicos		
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
	Fabricación de otros productos químicos		
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 por mil
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	5 por mil
	Fabricación de productos de caucho y de plástico		
	Fabricación de productos de caucho		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	105	7 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de productos de plástico		
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 por mil
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	104	5 por mil
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos		
2421	Industrias básicas de metales preciosos	104	5 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	104	5 por mil
	Fundición de metales	104	5 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	104	5 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	104	5 por mil
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	105	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 por mil
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes		
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	105	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	105	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 por mil
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 por mil
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	105	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	105	7 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	105	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	7 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7 por mil
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte		
	Construcción de barcos y otras embarcaciones		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 por mil
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	105	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
	Fabricación de muebles, colchones y somieres		
3110	Fabricación de muebles	105	7 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
3120	Fabricación de colchones y somieres	105	7 por mil
	Otras industrias manufactureras		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo		
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo		
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	305	8 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	305	8 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	305	8 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	305	8 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	305	8 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	305	8 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	305	8 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado		
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica		
3511	Generación de energía eléctrica	310	10 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica	310	10 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	310	10 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	310	10 por mil
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	310	10 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	310	10 por mil
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
	Captación, tratamiento y distribución de agua		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	310	10 por mil
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	310	10 por mil
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales		
	Recolección de desechos		
3811	Recolección de desechos no peligrosos	310	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	310	10 por mil
	Tratamiento y disposición de desechos		
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	310	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	310	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	310	10 por mil
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	310	10 por mil
	CONSTRUCCIÓN		
	Construcción de edificios		
4111	Construcción de edificios residenciales	303	5 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales	303	5 por mil
	Obras de ingeniería civil		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	5 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	5 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	5 por mil
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
	Demolición y preparación del terreno		
4311	Demolición	306	7.5 por mil
4312	Preparación del terreno	306	7.5 por mil
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	306	7.5 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	306	7.5 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	306	7.5 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	306	7.5 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	306	7.5 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	306	7.5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
	Comercio de vehículos automotores		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	206	6 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados	206	6 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	311	9 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	210	10 por mil
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	206	6 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	311	9 por mil
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	206	6 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	206	6 por mil
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	206	6 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	206	6 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	206	6 por mil
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)		
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	206	6 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	5.0 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	5.0 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	206	6 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	206	6 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	209	10 por mil
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	206	6 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	206	6 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	206	6 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	206	6 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	209	10 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	206	6 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	206	6 por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	206	6 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción,	205	7.5 por mil
	artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción		
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	206	6 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	206	6 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	209	10 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	206	6 por mil
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas		
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	204	7.5 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	206	6 por mil
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	206	6 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	207	7.5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	211	9.0 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	206	6 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	209	10 por mil
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	208	9 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	208	9 por mil
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	207	7.5 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	7.5 por mil
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	207	7.5 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	205	7.5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	7.5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	206	6 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	7.5 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	7.5 por mil
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	203	5.0 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	206	6 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	209	10 por mil
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	207	7.5 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	5.0 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	203	5.0 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	206	6 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	207	7.5 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	314	8 por mil
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles		
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	207	7.5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	203	5.0 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	207	7.5 por mil
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados		
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	207	7.5 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	7.5 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	207	7.5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
	Transporte terrestre; transporte por tuberías		
	Transporte férreo		
4911	Transporte férreo de pasajeros	309	9 por mil
4912	Transporte férreo de carga	309	9 por mil
	Transporte terrestre público automotor		
4921	Transporte de pasajeros	310	10 por mil
4922	Transporte mixto	310	10 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	310	10 por mil
4930	Transporte por tuberías	310	10 por mil
	Transporte acuático		
	Transporte marítimo y de cabotaje		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	309	9 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	309	9 por mil
	Transporte fluvial	309	9 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	309	9 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	309	9 por mil
	Transporte aéreo		
	Transporte aéreo de pasajeros	309	9 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	310	10 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	310	10 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Transporte aéreo de carga	309	9 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	310	10 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	310	10 por mil
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte		
5210	Almacenamiento y depósito	309	9 por mil
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte		
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	310	10 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	310	10 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	310	10 por mil
5224	Manipulación de carga	310	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	310	10 por mil
	Correo y servicios de mensajería		
5310	Actividades postales nacionales	310	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	310	10 por mil
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
	Alojamiento		
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	307	6 por mil
5511	Alojamiento en hoteles	307	6 por mil
5512	Alojamiento en aparta hoteles	307	6 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales	307	6 por mil
5514	Alojamiento rural	307	6 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	307	6 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	307	6 por mil
5530	Servicio por horas	307	6 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	310	10 por mil
	Actividades de servicios de comidas y bebidas		
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	306	7.5 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	306	7.5 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	306	7.5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	310	10 por mil
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas		
5621	Catering para eventos	306	7.5 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	306	7.5 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	308	9 por mil
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
	Actividades de edición		
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición		
5811	Edición de libros	105	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	105	7 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	105	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	105	7 por mil
5820	Edición de programas de informática	105	7 por mil
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	309	9 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	309	9 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	309	9 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	309	9 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	309	9 por mil
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	309	9 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	309	9 por mil
	Telecomunicaciones		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	310	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	310	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	310	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	310	10 por mil
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis,		
	diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	309	9 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	309	9 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	309	9 por mil
	Actividades de servicios de información		
	Procesamiento de datos, alojamiento (Hosting) y actividades relacionadas; portales web		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (Hosting) y actividades relacionadas	309	9 por mil
6312	Portales web	309	9 por mil
	Otras actividades de servicio de información		
6391	Actividades de agencias de noticias	309	9 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	309	9 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones		
	Intermediación monetaria		
6411	Banco Central	401	5 por mil
6412	Bancos comerciales	401	5 por mil
	Otros tipos de intermediación monetaria		
6421	Actividades de las corporaciones financieras	401	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	401	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	401	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	401	5 por mil
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	401	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	401	5 por mil
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	401	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	401	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o	401	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	401	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	401	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	402	5 por mil
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social		
	Seguros y capitalización		
6511	Seguros generales	401	5 por mil
6512	Seguros de vida	401	5 por mil
6513	Reaseguros	401	5 por mil
6514	Capitalización	401	5 por mil
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales		
6521	Servicios de seguros sociales de salud	401	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	401	5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Servicios de seguros sociales de pensiones		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	401	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	401	5 por mil
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones		
6611	Administración de mercados financieros	401	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	401	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	401	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	401	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	401	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	401	5 por mil
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	401	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	401	5 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	401	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
	Actividades inmobiliarias		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	313	10 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	313	10 por mil
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Actividades jurídicas y de contabilidad		
6910	Actividades jurídicas	310	10 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	310	10 por mil
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión		
7010	Actividades de administración empresarial	310	10 por mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	310	10 por mil
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	310	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	310	10 por mil
	Investigación científica y desarrollo	310	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	310	10 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	310	10 por mil
	Publicidad y estudios de mercado		
7310	Publicidad	310	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	310	10 por mil
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas		
7410	Actividades especializadas de diseño	305	8 por mil
7420	Actividades de fotografía	307	6 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	305	8 por mil
	Actividades veterinarias		
7500	Actividades veterinarias	310	10 por mil
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	305	8 por mil
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	305	8 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	305	8 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	305	8 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	305	8 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	305	8 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	305	8 por mil
	Actividades de empleo		
7810	Actividades de agencias de empleo	305	8 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	305	8 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	305	8 por mil
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas		
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos		
7911	Actividades de las agencias de viaje	207	7.5 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos	207	7.5 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	207	7.5 por mil
	Actividades de seguridad e investigación privada		
8010	Actividades de seguridad privada	302	9 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	302	9 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	302	9 por mil
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	305	8 por mil
	Actividades de limpieza		
8121	Limpieza general interior de edificios	305	8 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	305	8 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	305	8 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas		
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina		
	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina		
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	305	8 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	310	10 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	305	8 por mil
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	305	8 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	305	8 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	305	8 por mil
	EDUCACIÓN		
	Educación		
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	301	5 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	5 por mil
8512	Educación preescolar	301	5 por mil
8513	Educación básica primaria	301	5 por mil
	Educación secundaria y de formación laboral		
8521	Educación básica secundaria	301	5 por mil
8522	Educación media académica	301	5 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	5 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	5 por mil
	Educación superior		
8541	Educación técnica profesional	301	5 por mil
8542	Educación tecnológica	301	5 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	5 por mil
8544	Educación de universidades	301	5 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
	Otros tipos de educación	301	5 por mil
8551	Formación académica no formal	301	5 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	301	5 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	5 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	301	5 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	301	5 por mil
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
	Actividades de atención de la salud humana		
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación		
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	305	8 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	305	8 por mil
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana		
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	305	8 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	305	8 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	305	8 por mil
	Actividades de atención residencial medicalizada		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	305	8 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	305	8 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	305	8 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	305	8 por mil
	Actividades de asistencia social sin alojamiento		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	305	8 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	305	8 por mil
	Actividades de juegos de azar y apuestas		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA en milaje (‰)
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	305	8 por mil
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
	Actividades deportivas		
9311	Gestión de instalaciones deportivas	305	8 por mil
9312	Actividades de clubes deportivos	305	8 por mil
9319	Otras actividades deportivas	305	8 por mil
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	305	8 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	305	8 por mil
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	305	8 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	305	8 por mil
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	305	8 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	312	10 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero		
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	305	8 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	305	8 por mil
	Otras actividades de servicios personales		
	Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	305	8 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	305	8 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	305	8 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	305	8 por mil



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 146. TARIFAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen, establecidas en un Capítulo especial.

Artículo 147. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Capítulo, quedarán excluidas:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
- d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- e. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- f. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
- g. Los ingresos percibidos contra terceros cuando se trate de productores primarios y exportaciones y que se lleven contablemente en la cuenta 28.
- h. Las actividades realizadas por los centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.
- i. Emisoras de radio comunitaria y televisión comunitaria

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal c del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Artículo 148. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará en el primer periodo gravable desde su causación, con base en el promedio mensual estimado de ingresos gravables y consignado en la inscripción ante la Administración Tributaria.

Cada año los contribuyentes y responsables presentarán la declaración anual y privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás en la cual informarán la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable o fracción, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. Debe informarse los ingresos obtenidos en jurisdicción del Municipio de Chigorodó y fuera de ella.

Según lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, los contribuyentes y responsables deberán utilizar el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Las Administración Tributaria deberá permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

La declaración anual y los pagos deben realizarse según el calendario establecido cada año por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Administración Tributaria de Chigorodó.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen, establecidas en un Capítulo especial.

Artículo 149. DECLARACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores, Autorretenedores, contribuyentes y responsables deberán presentar la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas dentro de los plazos, requisitos y el formulario prescritos por la Administración Tributaria de Chigorodó.

La Administración adaptará el formulario a partir del formulario único nacional.

Artículo 150. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Chigorodó encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
- c. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea y mientras dicha actividad no se constituya por sí misma a través una empresa o persona jurídica.
- d. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio
- f. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
- h. La propiedad horizontal siempre y cuando no exista una explotación económica.

Artículo 151. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO III

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DEL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Artículo 152. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establécese el sistema de retención en la fuente y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás, como mecanismo de recaudo anticipado del impuesto.

Artículo 153. AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Administración Tributaria del Municipio de Chigorodó es la competente para nombrar los Agentes de Retención y Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, mediante resolución motivada.

Son Agentes de Retención: La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas del Municipio de Chigorodó, las fiducias, consorcios y uniones temporales, las asociaciones de municipio y cooperativas.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, las personas naturales pertenecientes al régimen común para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN. También serán agentes retenedores todas las personas jurídicas.

En todo caso tendrán la calidad de Agentes de Retención o Agentes Retenedores, sin necesidad de designación alguna, las empresas industriales y comerciales del Estado -EICE- del nivel municipal, los institutos descentralizados del orden municipal, las sociedades de economía mixta -SEM- en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación del noventa por ciento (90%) o más en el capital, la Empresa Social del Estado -ESE-, los órganos que son una sección del presupuesto municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y las demás entidades descentralizadas del orden municipal.

Artículo 154. PERSONAS OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención en la fuente a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto en el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Municipio de Chigorodó, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Municipio de Chigorodó, a través de la ejecución de contratos con las entidades públicas de cualquier orden.
- b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea Agente Retenedor, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para el mandante.

Artículo 155. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- a. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones.
- b. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
- c. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Código.
- d. A los contribuyentes del Régimen SIMPLE no le serán aplicables las normas sobre retención y autorretención del impuesto; ellos se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen.

Artículo 156. BASE PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las bases para practicar la retención en la fuente son las mismas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para las retenciones en la fuente a título de impuesto a la renta.

La retención será sobre cada pago que realice el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal o según lo establecido en este Código, tengan una base gravable especial, deberán informarlo al Agente Retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera practicarán la retención a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio sobre los rendimientos financieros de las cuentas aperturadas en esta jurisdicción y sobre los demás bienes y servicios contratados en esta jurisdicción. Quedarán exentos de dicha retención los rendimientos financieros generados en las cuentas de carácter oficial.

Los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención por parte de cualquier ente, estarán obligados a presentar declaración anual de la vigencia correspondiente objeto de la retención.

Artículo 157. TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de la retención en la fuente es del seis por mil (6‰).

El valor de la retención deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, por defecto o por exceso.

Artículo 158. DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los Agentes Retenedores y Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar oportunamente la declaración de las retenciones practicadas y realizadas, realizar el pago dentro de los plazos y utilizar los formularios establecidos por la Autoridad Tributaria Municipal.

La presentación de la declaración de retención o autorretención de industria y comercio no será obligatoria con respecto a los periodos donde no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los Agentes de Retención o Autorretenedores. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

Artículo 159. PERIODO Y DECLARACIONES DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda queda facultada para designar los Agentes de Retención y Autorretenedores, para establecer el periodo de la retención, para fijar los plazos de las declaraciones y su pago, y determinar los formularios para presentar la declaración de las retenciones y autorretenciones.

Artículo 160. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

demás, que hayan sido objeto de retención en la fuente a título del mismo, podrán llevar esos valores a la declaración anual del impuesto como abono o anticipo del mismo.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor o menor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 161. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaria de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. El contribuyente que se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el Municipio de Chigorodó. En este caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.
- b. Presente declaración del Impuesto de Industria y Comercio con todos su complementarios de ley dentro del plazo establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha de presentación.
- c. Que la entidad que le haya practicado la retención haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.
- d. Para los autorretenedores; seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo descritos por la Secretaria de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 40% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

Artículo 162. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención y autorretención por el Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor o Autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones o autorretenciones por declarar y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Artículo 163. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDORES. El Agente Retenedor o Autorretenedor que no efectúe la retención o autorretención se hará responsable del valor a retener o autorretener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Los Agentes Retenedores y deberán expedir anualmente o al momento del pago, un Certificado de Retención por cada una de las personas naturales o jurídicas que fueron objeto de retención.

Artículo 164. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores u Autorretenedores podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal cuando tengan duda acerca de la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 165. REMISIÓN NORMATIVA. Para los aspectos no contemplados en este capítulo la Administración Tributaria Municipal, Agentes Retenedores, Autorretenedores y contribuyentes sujetos de retención acudirán al Estatuto Tributario Nacional y al reglamento, en lo correspondiente a la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto-Ley 1333 de 1986.

Artículo 167. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó.

SUJETO PASIVO: Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, tanto del Sistema General, Sistema Preferencial y del Régimen SIMPLE, que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

BASE GRAVABLE: Para contribuyentes del Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable es el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

Para contribuyentes del Sistema Preferencial es el valor del impuesto facturado por la Administración Tributaria, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido.

Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen.

TARIFA: Será el quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 168. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SIMPLE

Artículo 169. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-. El Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende además el impuesto complementario de avisos y tableros



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios. (Ley 1943 de 2018, art.66)

Artículo 170. INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-. Intégrese el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil -Sobretasa Bomberil-, al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, establecido por la Ley 1943 de 2018 o norma que la modifique o sustituya, solamente para aquellos contribuyentes que se acojan a este modelo de tributación y permanezcan en él.

Artículo 171. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios aplican para los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, con excepción de los que se expresen en este capítulo.

Artículo 172. TARIFAS UNIFICADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA CONSOLIDADO A INTEGRAR EN LA TARIFA DEL RÉGIMEN SIMPLE. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a integrar en la tarifa del impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- son las siguientes:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Comercial	8‰
Servicios	9‰

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Industrial	7‰
Comercial	8‰
Servicios	9‰



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

actividades no incluidas en los siguientes
numerales:

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Servicios	10‰

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Servicios	9‰

Parágrafo. Las normas sobre impuesto mínimo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio no son aplicables a los contribuyentes del Régimen SIMPLE.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 174. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 175. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, las que avisan peligro o construcción sobre vías, salidas de maquinarias o volquetas de un sitio sobre una vía de mayor afluencia, hundimientos de calzadas o todas aquellas que adviertan de algún cambio o peligro.

Artículo 176. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 metros de ancho por 6 metros de largo.

Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- De 8 metros a 10 metros cuadrados;
- De 10 metros a 30 metros cuadrados;
- De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48 metros cuadrados.

Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión sea la definida como gravable.

Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.

Otros como Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, cuya dimensión sea la definida como gravable.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 1°. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

Parágrafo 2°. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá solicitar por escrito la autorización para la instalación de la publicidad exterior visual, ante la Administración Municipal.

Artículo 177. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, siempre y cuando la valla y estructura fija o móvil en conjunto, tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

PERIODO: El periodo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será mensual.

TARIFAS: Establézcase las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a cuatro (4) UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a ocho (8) UVT, por mes o fracción de mes.
- c) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 48 mts² pagará la suma equivalente a doce (12) UVT, por mes o fracción de mes, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, pagará la suma equivalente a 10 UVT por mes o fracción de mes.

Artículo 178. OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante informará a la Administración Municipal el desmonte



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, de no hacerlo la Secretaria de Hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Artículo 179. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Chigorodó de estricto cumplimiento a esta obligación.

Artículo 180. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

Artículo 181. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en las normas urbanísticas vigentes y demás normatividad aplicable.

Artículo 182. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Tributaria. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. El pago de la tarifa prevista en este capítulo otorgará derecho al interesado para localizar la publicidad exterior en el Municipio sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

TÍTULO III
ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 183. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Son elementos de la Estampilla Pro-Cultura:

DEFINICIÓN: La Estampilla Pro-Cultura es una contribución fiscal que se adopta por autorización de la Constitución Política en sus artículos 338 y 313-4; además



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 y subsiguientes. Esta renta constituye un ingreso corriente con destinación específica.

HECHO GENERADOR: La celebración de contratos y convenios, al igual que sus adiciones, celebrados por el Municipio de Chigorodó y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%; que impliquen para estas entidades ejecución de sus presupuestos de egresos, gastos o inversiones.

También constituye hecho generador los pagos realizados por estas entidades.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chigorodó, las demás entidades relacionadas en el Hecho Generador son solo recaudadoras.

SUJETO PASIVO: Personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y demás figuras asociativas, que celebren contratos y/o convenios con el Municipio de Chigorodó y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%.

También son sujetos pasivos los beneficiarios de pagos provenientes de dichas entidades.

No podrá gravarse más de una vez a una persona por el mismo hecho generador.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del contrato o convenio al igual que sus adiciones, o por el valor del pago a realizar, según corresponda, descontando previamente los impuestos incluidos en dicho valor.

TARIFA: La tarifa de la Estampilla es del dos por ciento (2%) calculada sobre la base gravable.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación y recaudo de la Estampilla se hará:

1. En contratos, convenios y sus adiciones: al momento de legalizar el acto; en todo caso antes de suscribir la correspondiente Acta de Inicio de Ejecución el contratista pagará el ciento por ciento del valor de la Estampilla que se cause; o,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

2. En pagos: mediante el sistema de retención en la fuente, esto es, descontando del valor a pagar el monto de la Estampilla.

El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, en caso de centavos se aproximará al peso más cercano, por defecto o por exceso.

Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el Comprobante de Ingreso expedido por la entidad, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

Las entidades descentralizadas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, las empresas sociales del Estado del nivel municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%, liquidarán y recaudarán el valor de la Estampilla y transferirán el valor recaudado a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chigorodó dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su recaudo, de acuerdo con las instrucciones que el Secretario de Hacienda imparta al respecto.

La liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Cultura estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, valores que serán ingresados dentro del Presupuesto Municipal en un artículo denominado Estampilla Pro-Cultura.

PROCEDIMIENTO: La determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida la imposición de sanciones, se someterá a lo establecido en este Código, en los casos no previstos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011.

Artículo 184. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. De conformidad con las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001, 715 de 2001, 1379 de 2010 y 863 de 2003 el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997
6. Ejercer las competencias establecidas en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 referentes al sector Cultura
7. Aplicar sobre el recaudo una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio si lo hubiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003

Artículo 185. EXCLUSIONES: No están sujetos al pago de la Estampilla Pro-Cultura:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud al régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar
4. Contratos y/o convenios celebrados con las autoridades indígenas para la ejecución de recursos asignados a la población indígena y los pagos realizados
5. Los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Chigorodó y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los pagos de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cuyo valor mensualizado sea inferior a 97 UVT.
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos por concepto de salarios, prestaciones, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje
14. Pagos a concejales municipales activos por concepto de honorarios, reconocimiento de transporte, aportes, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones y transacciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó.
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga.
18. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 186. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Son elementos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

DEFINICIÓN: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es una contribución fiscal que se adopta por autorización de la Constitución Política en sus artículos 338 y 313-4; además por la Ley 687 de 2001 en su artículo 1° y subsiguientes, modificada por las Leyes 1276 de 2009, 1850 de 2017 y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019. Esta renta constituye un ingreso corriente con destinación específica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

HECHO GENERADOR: La celebración de contratos y convenios, al igual que sus adiciones, celebrados por el Municipio de Chigorodó y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%; que impliquen para estas entidades ejecución de sus presupuestos de egresos, gastos o inversiones.

También constituye hecho generador los pagos realizados por estas entidades.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chigorodó, las demás entidades relacionadas en el Hecho Generador son solo recaudadoras.

SUJETO PASIVO: Personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y demás figuras asociativas, que celebren contratos y/o convenios con el Municipio de Chigorodó y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%.

También son sujetos pasivos los beneficiarios de pagos provenientes de dichas entidades.

No podrá gravarse más de una vez a una persona por el mismo hecho generador.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del contrato o convenio al igual que sus adiciones, o por el valor del pago a realizar, según corresponda, descontando previamente los impuestos incluidos en dicho valor.

TARIFA: La tarifa de la Estampilla es del cuatro por ciento (4%) calculada sobre la base gravable.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación y recaudo de la Estampilla se hará:

- 1. En contratos, convenios y sus adiciones:** al momento de legalizar el acto; en todo caso antes de suscribir la correspondiente Acta de Inicio de Ejecución el contratista pagará el ciento por ciento del valor de la Estampilla que se cause; o,
- 2. En pagos:** mediante el sistema de retención en la fuente, esto es, descontando del valor a pagar el monto de la Estampilla.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, en caso de centavos se aproximará al peso más cercano, por defecto o por exceso.

Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el Comprobante de Ingreso expedido por la entidad, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

Las entidades descentralizadas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, las empresas sociales del Estado del nivel municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%, liquidarán y recaudarán el valor de la Estampilla y transferirán el valor recaudado a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chigorodó dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su recaudo, de acuerdo con las instrucciones que el Secretario de Hacienda imparta al respecto.

La liquidación y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, valores que serán ingresados dentro del Presupuesto Municipal en un artículo denominado Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

PROCEDIMIENTO: La determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida la imposición de sanciones, se someterá a lo establecido en este Código, en los casos no previstos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011.”

Artículo 187. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. De conformidad con las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 863 de 2003 y 1955 de 2019 el recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será destinado para:

1. Construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención
2. Desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores
3. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

4. Aplicar sobre el recaudo una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio si lo hubiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 188. EXCLUSIONES DEL COBRO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. No están sujetos al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud al régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar
4. Contratos y/o convenios celebrados con las autoridades indígenas para la ejecución de recursos asignados a la población indígena y los pagos realizados



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

5. Los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Chigorodó y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los pagos de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cuyo valor mensualizado sea inferior a 97 UVT.
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos por concepto de salarios, prestaciones, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje
14. Pagos a concejales municipales activos por concepto de honorarios, reconocimiento de transporte, aportes, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones y transacciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó.
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga.
18. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA

Artículo 189. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Los elementos de la Estampilla Pro-



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia son los establecidos en la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento, artículo 299 y siguientes.

Artículo 190. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia es una contribución fiscal que se adopta por autorización de la Constitución Política en sus artículos 338 y 313-4; además por la Ley 655 de 2001 en su artículo 3º y subsiguientes; además por las Ordenanzas 25 de 2001, 36 y 51 de 2013, Ordenanzas 62 de 2014, 62 de 2014 y Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento.

Artículo 191. SUJETO ACTIVO. Acorde con el artículo 300 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento, el Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Municipio de Chigorodó, las demás entidades relacionadas en el Hecho Generador son solo recaudadoras.

Artículo 192. SUJETO PASIVO. Según lo establecido en el artículo 301 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento, son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia quienes realicen actos o contratos con el Municipio de Chigorodó y sus entidades descentralizadas.

Artículo 193. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 302 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento constituye hecho generador toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Municipio de Chigorodó, los entes descentralizados del orden municipal, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

Artículo 194. BASE GRAVABLE. El artículo 303 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento establece como base gravable para la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia el valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que realice el Municipio de Chigorodó y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 195. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. El recaudo de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia se invertirá de conformidad con las Leyes 655 de 2001 y 863 de 2003, además en las Ordenanzas 25 de 2001, 36 de 2013, 51 de 2013, 62 de 2014, el artículo 306 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento y demás normas que regulan el tema.

Artículo 196. EXCLUSIONES DEL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Se exceptúan del pago de esta Estampilla a:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud al régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar
4. Contratos y/o convenios celebrados con las autoridades indígenas para la ejecución de recursos asignados a la población indígena y los pagos realizados
5. Los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Chigorodó y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los pagos de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cuyo valor mensualizado sea inferior a 97 UVT.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos por concepto de salarios, prestaciones, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje
14. Pagos a concejales municipales activos por concepto de honorarios, reconocimiento de transporte, aportes, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones y transacciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó.
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga.
18. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

Artículo 197. AGENTES DE RETENCIÓN. La Secretaría de Hacienda y las entidades descentralizadas del orden municipal actuarán como agentes de retención ante las personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica, cuando realicen el hecho generador.

Parágrafo 1º la tarifa de retención es del 1%..

Artículo 198. DECLARACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Las entidades recaudadoras informarán y transferirán el valor recaudado a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chigorodó a más tardar el primer día hábil de cada mes a su recaudo, de acuerdo con las instrucciones que el Secretario de Hacienda imparta al respecto.

De conformidad con los artículos 307 y 314 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, la Secretaría de Hacienda Municipal consolidará el valor recaudado durante el mes anterior por la Tesorería Municipal y las entidades recaudadoras y girará el monto correspondiente a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes; dando cumplimiento a los requisitos y términos establecidos en la Ordenanza 29 de 2017 y su reglamento, utilizando los formatos establecidos por la Autoridad Tributaria Departamental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO IV
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Artículo 199. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Son elementos de la Estampilla Pro-Universidad de Antioquia:

DEFINICIÓN: La Estampilla Pro-Universidad de Antioquia es una contribución fiscal que se adopta por autorización de la Constitución Política en sus artículos 338 y 313-4; además por la Ley 122 de 1994 en su artículo 4º y subsiguientes; además por las Ordenanzas 10, 16 de 1994, 62 de 2014 y el artículo 284 y siguientes de la Ordenanza 29 de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia. Esta renta constituye un ingreso corriente con destinación específica.

HECHO GENERADOR: La celebración de contratos y convenios, al igual que sus adiciones, celebrados por el Municipio de Chigorodó y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%; que impliquen para estas entidades ejecución de sus presupuestos de egresos, gastos o inversiones.

También constituye hecho generador los pagos realizados por estas entidades.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chigorodó, las demás entidades relacionadas en el Hecho Generador son solo recaudadoras.

SUJETO PASIVO: Personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y demás figuras asociativas, que celebren contratos y/o convenios con el Municipio de Chigorodó y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Chigorodó posea una participación igual o superior al 90%.

También son sujetos pasivos los beneficiarios de pagos provenientes de dichas entidades.

No podrá gravarse más de una vez a una persona por el mismo hecho generador.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del contrato o convenio al igual que sus adiciones, o por el valor del pago a realizar, según corresponda, descontando previamente los impuestos incluidos en dicho valor.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

TARIFA: La tarifa de la Estampilla es del cero punto cinco por ciento (0.5%) calculada sobre la base gravable, de conformidad con el artículo 298 de la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación y recaudo de la Estampilla se hará:

- 1. En contratos, convenios y sus adiciones:** al momento de legalizar el acto; en todo caso antes de suscribir la correspondiente Acta de Inicio de Ejecución el contratista pagará el ciento por ciento del valor de la Estampilla que se cause; o,
- 2. En pagos:** mediante el sistema de retención en la fuente, esto es, descontando del valor a pagar el monto de la Estampilla.

El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, en caso de centavos se aproximará al peso más cercano, por defecto o por exceso.

Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el Comprobante de Ingreso expedido por la entidad, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

PROCEDIMIENTO: La determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida la imposición de sanciones, se someterá a lo establecido en este Código, en los casos no previstos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011.

Artículo 200. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de Antioquia se invertirá de conformidad con las Leyes 122 de 1994, 1321 de 2009 y 863 de 2003; las Ordenanzas 10 de 1994, 16 de 1994, 62 de 2014 y Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y demás normas que regulan el tema.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 la Secretaría de Hacienda deberá aplicar una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria del recaudo. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

Artículo 201. EXCLUSIONES DEL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. No están sujetos al pago de la Estampilla:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud al régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar
4. Contratos y/o convenios celebrados con las autoridades indígenas para la ejecución de recursos asignados a la población indígena y los pagos realizados
5. Los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Chigorodó y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los pagos de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cuyo valor mensualizado sea inferior a 97 UVT.
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos por concepto de salarios, prestaciones, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje
14. Pagos a concejales municipales activos por concepto de honorarios, reconocimiento de transporte, aportes, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones y transacciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó.
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga.
18. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

Artículo 202. DECLARACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. La Secretaría de Hacienda y las entidades recaudadoras deberán declarar y pagar las retenciones de la Estampilla mensualmente dando cumplimiento a los requisitos y términos establecidos en la Ordenanza 29 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y su reglamento.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 203. AUTORIZACIÓN LEGAL Y ELEMENTOS. La Contribución de Valorización está autorizada en la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Son elementos de la Contribución:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Chigorodó

SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

HECHO GENERADOR. El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución está constituida por el costo de la obra y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que que la obra produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el alcalde, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Artículo 204. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la Secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia.

Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de La Secretaria de Hacienda o la dependencia cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 205. COBRO. La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes.

En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Artículo 206. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

Artículo 207. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

Artículo 208. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

Artículo 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 210. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA. Son elementos de la Contribución:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán los responsables del pago de la participación en plusvalía.

HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 211. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía. Será del 50%

Artículo 212. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este Código.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este Código.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Parágrafo. El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y
CONCESIONES

Artículo 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

Artículo 214. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chigorodó.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica y las asociaciones público - privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

TARIFA: Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la Administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

Artículo 215. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero

Artículo 216. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Artículo 217. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de que trata el presente Código, deberán declarar la contribución especial mensualmente dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente en el que se efectuó la retención, en los lugares designados por la administración tributaria municipal.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelados en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chigorodó tenga convenio o en la oficina de recaudo de la entidad territorial, dentro de los términos establecidos por la Administración.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 218. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Anexo a cada declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.
8. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Parágrafo. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 219. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a La Secretaria de Hacienda o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Objeto contractual.
- Valor del Contrato.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

- Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Parágrafo 1°. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

Parágrafo 2°. En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 220. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 221. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TÍTULO V
PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

Artículo 223. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores

Artículo 224. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de ANTIOQUIA por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Chigorodó el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Chigorodó .



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 225. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

TÍTULO VI
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, artículos 349 a 353.

Artículo 227. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Chigorodó, salvo que se preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Alcalde podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. (Decreto 943 de 2018)

Artículo 228. DEFINICIÓN SERVICIO DE SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

Se entienden como “desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público” aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciber seguridad. (Decreto 943 de 2018)

Artículo 229. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público.

Artículo 230. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público quienes reciban beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, sean usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

También están gravados con el Impuesto de Alumbrado Público los usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía, los predios urbanos y rurales que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y las personas que no sean expresamente excluidas del tributo.

Parágrafo 1º. Conforme con las Leyes 142 y 143, ambas de 1994, y según la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, se considera servicio de energía eléctrica residencial aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines.

Se considera Usuario Regulado la persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Como Usuario No Regulado se considera la persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente, o el nivel de MW que determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Artículo 231. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS. Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público se clasifican en Contribuyentes del Régimen General y Contribuyentes del Régimen Especial.

Artículo 232. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes usuarios residenciales o del sector residencial, usuarios oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponda al sistema post pago o prepago, y que no estén clasificados en el Régimen Especial. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar el factor K, la estratificación socio económica del usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca y/o los consumos básicos de subsistencia establecidos por la autoridad competente. Asimismo, los consumos medios anuales para actividades no residenciales.

Artículo 233. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica en condición de usuarios regulados o no regulados para el servicio de energía eléctrica no residencial o del sector no residencial, que ameritan un tratamiento diferenciador en atención a los principios de equidad y gradualidad tributaria.

Pertenecen al Régimen Especial:

1. Los que accedan al servicio de energía eléctrica por el sistema prepago.
2. Aquellos contribuyentes de sectores productivos o de servicios que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deben realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio, en cumplimiento de los principios de equidad y gradualidad tributaria.

Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Grupo 1: que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

a) Establecimientos con servicio de compraventa y/o ventas con pacto de retroventa.

Grupo 2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

a) Fabrica de gaseosas.

b) Comercialización de derivados líquidos del petróleo.

c) Distribuidores y/o comercializadores de gas licuado de petróleo GLP.

d) Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.

e) Actividades de operaciones con moneda extranjera tales como cambios, envíos, recepción, depósito, etc.

f) Explotaciones Agrícolas, Agroindustriales y/o Pecuarias con extensión mayor a 70 hectáreas.

Grupo 3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

a) Actividades de apuestas permanentes del orden departamental y/o nacional.

b) Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.

c) Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.

d) Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta -de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente -emisoras del orden local-.

e) Servicio de recolección y/o disposición final de residuos, empresas sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la CRA.

f) Explotaciones Mineras de mediana y gran escala de metales preciosos o materiales industriales para la construcción.

g) Procesamiento a nivel industrial de aceites vegetales, biocombustibles y/o alcoholes carburantes.

Grupo 4: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

a) Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. – por redes o inalámbrica –

b) Tratamiento y/o comercialización y/o distribución de agua potable – servicio domiciliario – a través de empresas reguladas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

c) Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

- d) Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces
- e) Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- f) Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental
- g) Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- h) Actividades de control fiscal o aduanero.

Grupo 5: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a) Concesiones viales y/o de administración de vías del orden nacional y/o operación de peajes.
- b) Transmisión y/o comercialización de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115000 voltios.

Artículo 234. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. (Ley 1819 de 2016, art.349)

Artículo 235. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público es la liquidación del consumo de energía eléctrica mes (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía como la alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Artículo 236. TARIFA PARA USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público está determinada por la utilización de varias variables cuya combinación arroja el valor del tributo a liquidar en el periodo.

Para establecer el valor del impuesto se usa la siguiente fórmula:

$VIAP = K \times LCEM + Vmin$	En donde:
	VIAP: Valor de Impuesto en el periodo
x es multiplicado por	K: Factor de ponderación determinado como se explica a continuación
+ es suma	LCEM: Liquidación del consumo de energía eléctrica en el periodo
UVT es la Unidad de Valor Tributario	Vmin: Valor mínimo del impuesto según los valores en las tablas para la liquidación

El factor K se determina a partir de comparar el consumo base (Cbs) y el consumo de energía del contribuyente en el periodo a liquidar (CeU), así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

A. Si el consumo de energía en el periodo es inferior o igual al consumo base, entonces el factor K es igual a cero (Si $Ceu \leq Cbs \rightarrow K = 0$)

B. Si el consumo de energía en el periodo es superior al consumo base, entonces el factor K es igual al valor establecido para los contribuyentes, tanto del Régimen General como del Régimen Especial, en las tablas siguientes (Si $Ceu > Cbs \rightarrow K =$ valor de la tabla correspondiente al régimen del contribuyente)

Se establece como consumo base (Cbs) los siguientes valores de acuerdo al régimen del contribuyente y la condición de usuario residencial o no residencial:

Clasificación del Contribuyente	Consumo Base (Cbs)
Régimen General Residencial todos los estratos socio-económicos	250 KW - mes
Régimen General No Residencial todas las actividades	400 KW - mes
Régimen Especial todos los Grupos	25.000 KW - mes

Para la aplicación de la fórmula y la liquidación del impuesto a cargo se establecen las siguientes tablas:

Régimen General Residencial			Consumo base 250 KW - mes	
Estrato	Para $Ceu \leq Cbs$		Para $Ceu > Cbs$	
	K	Vmin	K	Vmin
Estrato 1	0	10% UVT	6%	0
Estrato 2	0	14% UVT	8%	0
Estrato 3	0	26% UVT	11%	0
Estrato 4	0	50% UVT	25%	0
Estrato 5	0	80% UVT	34%	0
Estrato 6	0	100% UVT	40%	0

Régimen General No Residencial			Consumo base 400 KW - mes	
Actividad	Para $Ceu \leq Cbs$		Para $Ceu > Cbs$	
	K	Vmin	K	Vmin



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

Todas	0	30% UVT	12%	0
-------	---	---------	-----	---

Régimen Especial			Consumo base 25.0000 KW - mes	
Grupo	Para Ceu ≤ Cbs		Para Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
Grupo 1	0	1,0 UVT	2%	0
Grupo 2	0	5,5 UVT	5%	0
Grupo 3	0	30,5 UVT	10%	0
Grupo 4	0	75,0 UVT	25%	0
Grupo 5	0	100,0 UVT	50%	0

Parágrafo 1º. El valor del impuesto a recaudar no podrá superar el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Mientras la Administración Municipal realiza el Estudio Técnico de Referencia, dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, se establece como límite máximo del impuesto por cada conexión a cargo de los contribuyentes del Régimen General y del Régimen Especial la suma de doscientas noventa Unidades de Valor Tributario (290 UVT).

Parágrafo 2º. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía conforme lo establecido en la Resolución CREG 005 de 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso de los recursos al modelo.

Artículo 237. TARIFA PARA PREDIOS NO USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se adopta una sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público aplicable a aquellos predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

La tarifa de la sobretasa de que trata este artículo es del uno por mil (1‰) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. La sobretasa se liquidará, facturará y recaudará conjuntamente con este impuesto.

Con respecto a la sobretasa que aquí se crea la Administración Municipal tendrá las mismas facultades que con respecto a los demás tributos para su gestión y administración tales como fiscalización, control, y cobro; de igual manera para la imposición del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 238. TRANSITORIEDAD DE LAS TARIFAS. Las tarifas establecidas para el Impuesto de Alumbrado Público estarán vigentes hasta tanto el Concejo adopte un nuevo marco tarifario con base en el Estudio Técnico de Referencia que el Municipio deberá realizar para la determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, de conformidad con el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Artículo 239. PERIODO, FACTURACIÓN Y RECAUDO. El Impuesto de Alumbrado Público tendrá además estas características:

PERIODO Y LIQUIDACIÓN: El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente retenedor designado por la Administración Tributaria Municipal para el mes de objeto de cobro.

FORMA DE COBRO: El cobro del impuesto podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, las facturas del Impuesto Predial Unificado y los sistemas que determine la Administración Tributaria Municipal.

RECAUDO: De acuerdo con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá adoptar como mecanismo de recaudo el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Alumbrado Público. Para tal efecto designará los agentes de retención, la forma y oportunidad de la declaración mensual, los plazos, los formularios y demás aspectos necesarios. El régimen sancionatorio para los agentes de retención será el establecido en este Código para los tributos y retenciones, o en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 240. DESTINACIÓN. En atención a lo establecido en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el Impuesto de Alumbrado Público, como actividad inherente al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El Alcalde Municipal podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se autoriza al Alcalde Municipal para utilizar el valor del recaudo de la sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público para financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 241. PROHIBIDO GRAVAMEN A CIERTAS PERSONAS Y BIENES INMUEBLES. No podrá gravarse con el Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Chigorodó, a bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Chigorodó en comodato o deposito provisional hasta que el Municipio los tenga en su uso y goce.

También serán sujetos de este tratamiento:

1. Los bienes inmuebles propiedad de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja utilizados para la prestación de su servicio.
2. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Chigorodó, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.
4. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal -JAC- debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

CAPÍTULO II
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 242. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 243. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son elementos de la Sobretasa:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó.

SUJETO PASIVO: El consumidor final del combustible.

SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 244. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 245. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

Artículo 247. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales del impuesto:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Chigorodó.

SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 248. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

(100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por La Secretaria de Hacienda municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

Artículo 249. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de Chigorodó, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

Parágrafo 1º. La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

Artículo 250. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de Chigorodó deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

Artículo 251. AUTORIZACIÓN. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 252. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

Artículo 253. VENTAS POR CLUB. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son las siguientes:

HECHO GENERADOR: Utilización del Sistema de Ventas por Club.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Chigorodó

BASE GRAVABLE: Valor para la financiación de los sorteos.

TARIFA: 10% y 2% cedido a los Municipios.

Artículo 254. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE VENTAS POR CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

Artículo 255. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:

- Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
- Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas.
- Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
- Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
- Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago; valor de la mercancía que pretende retirar el comprador; y valor de la financiación de los sorteos.
- A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar: Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
- Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Parágrafo 1º. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7.

Parágrafo 2°. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar los pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

Artículo 256. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas: La utilización del talonario o similares. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

Artículo 257. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

Parágrafo. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 258. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

Artículo 259. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa que oscila entre 24 UVT y 120 UVT, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 260. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

Parágrafo. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 262. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 263. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó.

SUJETO PASIVO. El propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado el cual será una (1) UVT.

Artículo 264. RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que trata el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Artículo 265. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal y para la entidad autorizada y responsable del recaudo deberá presentar declaración y pago dentro de los primeros cinco días del mes siguientes.

Artículo 266. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 267. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y fechada en que esto ocurre.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO O RODAMIENTO

Artículo 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 269. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó. Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó como servicio público.

Parágrafo. El impuesto previsto en este capítulo es diferente a la participación del Municipio de Chigorodó en el Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Artículo 270. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del Impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chigorodó.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Chigorodó.

BASE GRAVABLE. Se determina según el tipo de vehículo de servicio público y el modelo del vehículo.

TARIFA. La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se establece según el tipo de vehículo y modelo, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Rango	Descripción del Vehículo	Condición	Valor impuesto en UVT
1	Buses, Busetas, Volquetas, Camiones y Tractocamiones	Modelos anteriores al año 2000	5.00
2	Buses, Busetas, Volquetas, Camiones y Tractocamiones	Modelos año 2000 y posteriores	7.00
3	Automóviles, Camperos, Camionetas y Microbusetas	Modelos anteriores al año 2000	2.00
4	Automóviles, Camperos, Camionetas y Microbusetas	Modelos año 2000 y posteriores	4.00

Artículo 272. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa así:

- a) Para vehículos de servicio público usados: el primero de enero de cada año
- b) Para los vehículos de servicio público que entran en circulación por primera vez, bien por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otras razones: se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio y se liquida la fracción del año.
- c) Para los vehículos de servicio público importados: se causa en el momento de la solicitud de matrícula y se liquida la fracción del año.

El pago total del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la Administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 273. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día con en el pago del Impuesto de Circulación y Transito de que trata este capítulo.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 275. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

Artículo 276. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Chigorodó.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana será los siguientes según sus usos o estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados a intervenir.

ESTRATO	VALOR (UVT- Unidad del valor Tributario) 25 UVT
1	30%
2	50%
3	70%
4	90%
5	110%



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

6	130%
Comercial I	40%
Comercial II	50%
Comercial III	100%
Industrial I	40%
Industrial II	50%
Industrial III	100%
Servicios I	40%
Servicios II	50%
Servicios III	100%

TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación se señala a continuación:

ESTRATO	Tarifa
1	0,3%
2	0,5%
3	0,7%
4	0,9%
5	1,2%
6	1,5%
Comercial I	0,5%
Comercial II	0,6%
Comercial III	0,9%
Industrial I	0,5%
Industrial II	0,6%
Industrial III	0,9%
Servicios I	0,5%
Servicios II	0,6%
Servicios III	0,9%

Parágrafo 1°. La validez de un alineamiento dado, será por el término de tres (03) años contados a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse y cobrarse por dicho impuesto para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

Parágrafo 2°. Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 3°. Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

Parágrafo 4°. Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del Municipio de Chigorodó

Parágrafo 5°. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

Artículo 277. CLASES DE LICENCIAS. Los valores de las licencias de construcción y sus diferentes modalidades y los servicios que presta la oficina de planeación municipal son diferentes a los de delineación y serán fijados por el alcalde municipal mediante acto administrativo con fundamento a las bases gravable, cálculos y tarifas definidos por el Decreto 1469 de 2010 y el compilatorio 1077 de 2015

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural: Subdivisión
- b. En suelo urbano: Subdivisión, loteo y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva

Ampliación

Adecuación

Modificación

Restauración

Reforzamiento estructural

Demolición

Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 2º. En un término de un año, el Alcalde Municipal reglamentará el cobro de las licencias de construcción y sus modalidades, lo mismo que los servicios de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

planeación de conformidad con las facultades dadas por el Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto compilatorio 1077 de 2015 y las demás normas que los reglamentan, sustituya o modifiquen.

Artículo 278. PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

Artículo 279. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 280. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 281. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 282. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 283. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Parágrafo. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

Artículo 284. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

Parágrafo 2°. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

Artículo 285. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NT: 890.980.998 - 8

LIBRO TERCERO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I

MULTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 286. DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2020 las multas por infracciones a las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o sustituya, se establecen en Unidades de Valor Tributario -UVT-.

La UVT a utilizar para la imposición, liquidación, cobro y recaudo de multas por infracción a las normas de tránsito es aquella establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2020 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes -smmlv-.

Artículo 287. VALORES DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO. A partir del 01 de enero del año 2020 el valor en UVT de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte es como sigue:

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor en UVT
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo A	3.22
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo B	6.44
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo C	12.08
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo D	24.16
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21, Ley 1696/13 art.4	Multa Tipo E	36.25
Ley 769/02 art.131y152, Ley 1548/12 art.1, Ley 1696/13 art.4y5:	Multa Tipo F	
Grado cero de alcoholemia	Primera vez	72.49
Grado cero de alcoholemia	Segunda vez	108.74



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor en UVT
Grado cero de alcoholemia	Tercera vez	144.99
Primer grado de embriaguez	Primera vez	144.99
Primer grado de embriaguez	Segunda vez	217.48
Primer grado de embriaguez	Tercera vez	289.97
Segundo grado de embriaguez	Primera vez	289.97
Segundo grado de embriaguez	Segunda vez	434.96
Segundo grado de embriaguez	Tercera vez	579.95
Tercer grado de embriaguez	Primera vez	579.95
Tercer grado de embriaguez	Segunda vez	869.92
Tercer grado de embriaguez	Tercera vez	1,159.90
No permitir la realización de pruebas, o se dé a la fuga		1,159.90
Ley 769/02 art.132		8.05
Ley 769/02 art.154, Ley 1397/10 art.4		Entre 0.81 y 241.65
Ley 769/02 art.155		805.49
Ley 769/02 art.156		80.55
Ley 769/02 art.24, art.157		80.55

Parágrafo 1°. Las multas no relacionadas en la tabla anterior se liquidarán convirtiendo a UVTs su valor expresado en cualquier unidad en la norma legal.

Parágrafo 2°. Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, así lo determina la Ley 769 de 2002 en el artículo 169.

Artículo 288. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las multas de tránsito serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 289. CONVENIOS PARA RECAUDO. Según lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde Municipal, directamente o a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte en su calidad de organismo de tránsito, podrá celebrar acuerdos para el recaudo de las multas.

Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal.

El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 290. COBRO COACTIVO. Acorde con el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, el Alcalde Municipal, directamente o a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte en su calidad de organismo de tránsito, podrá hacer efectivas las multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte, a través de la jurisdicción coactiva y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.

Artículo 291. DESCUENTOS Y REBAJAS EN MULTAS DE TRÁNSITO. Para el pago de las multas por infracción a las normas de tránsito el infractor tendrá derecho a los descuentos y rebajas establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 292. INTERESES DE MORA. Las multas por sanciones impuestas durante la vigencia fiscal que se paguen de forma extemporánea en la misma vigencia darán lugar al cobro de intereses de mora a una tasa del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

Artículo 293. DESTINACIÓN DE LAS MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 294. REAJUSTE DE TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año las tarifas de las multas de tránsito determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO II

**MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE
POLICÍA Y CONVIVENCIA**

Artículo 295. DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2020 las multas por infracciones a las normas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 o norma que la modifique o sustituya, se establecen en Unidades de Valor Tributario -UVT-.

La UVT a utilizar para la imposición, liquidación, cobro y recaudo de multas por infracción a las normas de tránsito es aquella establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2020 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes -smlmv-.

Artículo 296. VALORES DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. A partir del 01 de enero del año 2020 el valor en Unidades de Valor Tributario -UVT- de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia es como sigue:

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor en UVT	
		Desde UVT	Hasta UVT
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 1		3.22
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 2		6.44
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 3		12.89
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 4		25.78
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.a)	2,416.45	3,624.67
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.b)	3,648.83	6,041.11
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.c)	6,065.28	8,457.56
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.d)	12,082.23	19,331.57
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 2.a)	120.82	289.97



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor en UVT	
		Desde UVT	Hasta UVT
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 2.b)	193.32	483.29
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 2.c)	362.47	604.11
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 3	36.25	966.58

Parágrafo. Las multas no relacionadas en la tabla anterior se liquidarán convirtiendo a UVTs su valor expresado en cualquier unidad en la norma legal.

Artículo 297. MENOR INFRACTOR. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad. (Ley 1801 de 2016, art.185, par.)

Artículo 298. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las multas de tránsito serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por la Secretaría General y de Gobierno para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 299. DESCUENTOS Y REBAJAS EN MULTAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Para el pago de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia el infractor tendrá derecho a los descuentos y rebajas establecidos en la Ley 1801 de 2016 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 300. MORA EN EL PAGO DE LAS MULTAS. Acorde con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1601, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 301. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Según lo establece la Ley 1801 de 2016 en el artículo 183, si transcurridos seis meses desde



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Capítulo. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo 1°. El cobro coactivo se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. (Ley 1801, art.183, par.)

Parágrafo 2°. La Administración Municipal dispondrá de la estructura administrativa para la liquidación, cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Artículo 302. DESTINACIÓN. De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las Autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Artículo 303. REAJUSTE DE TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año las tarifas de las multas de tránsito determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la Secretaría General y de Gobierno.

CAPÍTULO III
OTRAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 304. DEFINICIÓN. Multa y sanción pecuniarias son cobros que se realizan a los ciudadanos por la imposición de un castigo debido a la infracción o incumplimiento de la ley, decreto o Acuerdo.

Artículo 305. RÉGIMEN LEGAL. Las multas y sanciones tienen naturaleza de norma sustantiva, por tanto, sólo podrán imponerse si la norma describe claramente la conducta sancionable, la sanción aplicable y la autoridad competente para su imposición.

Artículo 306. SANCIONES TRIBUTARIAS. Es el acto que emite la Administración Tributaria Municipal mediante el cual declara que una persona natural o jurídica que es contribuyente ha cometido una infracción al régimen tributario municipal y/o ha incumplido con un deber formal y le impone una sanción, bien en dinero u otra consecuencia.

La Administración Tributaria Municipal podrá imponer y recaudar las sanciones pecuniarias establecidas en el Régimen Sancionatorio o de Sanciones de este Código.

Artículo 307. ACTUALIZACIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS. En atención al artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 01 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 01 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 308. SANCIONES DISCIPLINARIAS. La Administración recaudará las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario impuestas a los servidores públicos por autoridad competente producto de un proceso disciplinario.

Artículo 309. INTERESES DE MORA. Acorde con lo establecido en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las sanciones previstas en este



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Código, los contribuyentes, agentes retenedores, responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Chigorodó, deudores de sanciones por cualquier concepto, deudores de tasas, deudores de cánones de arrendamiento y deudores por cualquier otro concepto a favor del fisco municipal, que no cancelen oportunamente alguno o varios de éstos, deberán liquidar y pagar intereses moratorios según lo establecido en la norma o contrato que regule el asunto.

Cuando la Administración, contribuyente o responsable establezca mayores valores por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones por cualquier concepto, tasas, cánones de arrendamiento o cualquier otro concepto, se causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 310. INTERESES DE MORA PARA RECAUDADORES. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos y demás conceptos de rentas municipales no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Parágrafo. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Artículo 311. INTERESES DE MORA EN PROCESOS JUDICIALES. Conforme con el párrafo 2° del artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración, de que trata este artículo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 01 de enero de 2017.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 312. CONCEPTOS QUE CAUSAN INTERESES DE MORA. La Administración debe imponer sanciones pecuniarias y recaudar su valor por los siguientes conceptos, entre otros:

1. Intereses de mora por Impuesto Predial Unificado
2. Intereses de mora por Sobretasa con destino al medio ambiente
3. Intereses de mora por Sobretasa para financiar la actividad bomberil
4. Intereses de mora por Impuesto de Industria y Comercio
5. Intereses de mora por Impuesto de Avisos y Tableros
6. Intereses de mora por Retenciones y Autorretenciones de Industria y Comercio
7. Intereses de mora por Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
8. Intereses de mora por Estampilla Pro-Cultura
9. Intereses de mora por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
10. Intereses de mora por Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia
11. Intereses de mora por Estampilla Pro-Universidad de Antioquia
12. Intereses de mora por Contribución de Valorización
13. Intereses de mora por Contribución por Plusvalía
14. Intereses de mora por Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones
15. Intereses de mora por Impuesto de Alumbrado Público
16. Intereses de mora por Sobretasa a la Gasolina Motor
17. Intereses de mora por Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con Destino al Deporte
18. Intereses de mora por Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
19. Intereses de mora por Impuesto de Degüello de Ganado Menor
20. Intereses de mora por Impuesto de Circulación y Transito
21. Intereses de mora por Impuesto e Delineación Urbana
22. Intereses de mora por Derechos de Tránsito y Transporte
23. Intereses de mora por multas de infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte
24. Intereses de mora por multas de infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia
25. Intereses de mora por cánones de arrendamiento, según lo pactado en el contrato
26. Intereses de mora por tasas, derechos y otros cobros
27. Intereses de mora por otros conceptos no establecidos en los anteriores numerales

Artículo 313. TASA DEL INTERÉS DE MORA. Según lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Municipio de Chigorodó, y para aquellos ingresos no tributarios que la ley lo permita, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

La tasa de interés de mora aplicable será la publicada en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 314. PROHIBICIÓN DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Código generarán intereses de mora a la tasa prevista en el artículo anterior sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

TÍTULO II
DERECHOS Y COBROS

CAPÍTULO I
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 315. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Chigorodó los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites a realizar ante dichas oficinas y previamente autorizados por el Código Nacional de Tránsito y Transporte y la Resolución 0012379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 316. COBROS PERMITIDOS. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte en su calidad de organismo de tránsito en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, solamente podrá liquidar, cobrar y recaudar los derechos de tránsito según los conceptos y tarifas fijadas por el Concejo Municipal en este Código o en norma que lo modifique o sustituya. (Ley 769 de 2002, art.168)

Artículo 317. COBROS PROHIBIDOS. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, no podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política. (Ley 769 de 2002, art.169)

Artículo 318. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se presenten por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Chigorodó, causarán derechos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

a favor del Tesoro Municipal, según las clases, conceptos y valores que se determinan en este capítulo.

Parágrafo. Los vehículos automotores propiedad del Municipio de Chigorodó no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Código.

Artículo 319. CONCEPTOS SUJETOS A COBRO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Chigorodó cobrará por los siguientes servicios:

MATRÍCULA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

TRASLADO DE MATRÍCULA. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del territorio nacional. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de Vehículos y de Circulación y Tránsito, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados, es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en el formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la Secretaría de Tránsito y Transporte, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Parágrafo 1º. Sin la cancelación previa del impuesto de Vehículos y de Circulación y Tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo automotor.

CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la grabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

CAMBIO CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, que le permite al propietario efectuar un cambio físico o mecánico al vehículo que permite mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.

CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, previa autorización de la Dirección General de Tránsito o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

MATRICULA DE TAXÍMETRO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumento de control y seguridad.

SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO. Consiste el trámite administrativo que se surte por parte de los técnicos autorizados ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de uno nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

Parágrafo 2º. Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

ABANDONO DE RUTA. Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos o no, ante la Secretaría para la realización de algún trámite.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que, para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone a cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicios públicos, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES. La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías para vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaria de Tránsito y transporte del Municipio de Chigorodó previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

Parágrafo 3º. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaria de Tránsito y transporte del Municipio de Chigorodó para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del organismo de tránsito.

PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS. La Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó es la autoridad municipal competente para expedir la autorización necesaria para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos para lo cual debe radicarse solicitud previa, contarse con el certificado de ubicación y pagar de los derechos respectivos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo conforme a una categoría previamente definida por la ley.

REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, para solicitar el registro y registrar una providencia judicial que limite o libere algunos de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

Parágrafo 4°. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, esta se surtirá sin que para ello obre pago alguno de derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho de cargo.

HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chigorodó, con el fin de obtener certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

REVISIÓN DE VEHÍCULOS. La revisión a domicilio tiene como finalidad el chequeo para determinar la destrucción total o parcial de un vehículo o su estado técnico mecánico para el correspondiente certificado de movilización. El cobro de los derechos de revisión a domicilio se hará tantas veces como el funcionario deba desplazarse a un mismo sitio, independiente del número de vehículos por revisar, los cuales además deberán ser del mismo propietario, en caso contrario, se cobrarán domicilios diferentes.

Parágrafo 5°. Los derechos de certificado de movilización para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, se cancelarán simultáneamente con el pago del Impuesto de Circulación y Tránsito.

SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Chigorodó.

PARQUEO. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Chigorodó cuando un vehículo automotor sea retenido por las Autoridades de Tránsito y/o de Policía



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

del Municipio de Chigorodó y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

OTROS DERECHOS. Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros.

Artículo 320. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en el artículo anterior, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o norma que lo modifique o sustituya y los actos administrativos que lo reglamenten.

Artículo 321. TARIFAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2020 las tarifas de los derechos de tránsito se liquidan, cobran y recaudan con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO / DETALLE	Valor en UVT
GARAJES	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0.16
	VEHÍCULOS	0.32
REVISIÓN DE VEHÍCULOS	DE PASAJEROS, CARGA O MIXTOS	1.61
	CHEQUEO CERTIFICADO	2.42
	REVISIÓN A DOMICILIO	3.22
	DUPLICADOS DE DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE MOVILIZACIÓN	1.61
MATRÍCULAS Y REMATRÍCULAS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0.81
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2.42
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2.42
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	1.21
	REMATRÍCULA CARRO	4.03
	REMATRÍCULA MOTO	1.61
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.32
TRASPASOS	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2.01
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2.01
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	2.01



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO / DETALLE	Valor en UVT
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.56
	PERSONA INDETERMINADA MOTO Y MOTONETA	2.01
	PERSONA INDETERMINADA AUTOMOTORES EN GENERAL	2.01
RADICACIÓN	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1.05
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2.01
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	1.29
LIMITACIONES, GRAVÁMENES Y MODIFICACIONES A LOS GRAVÁMENES SOBRE VEHÍCULOS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0.64
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2.42
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	1.61
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	0.97
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.32
	MODIFICACIÓN DEL GRAVAMEN MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0.97
	MODIFICACIÓN DEL GRAVAMEN VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	1.45
	MODIFICACIÓN DEL GRAVAMEN VEHÍCULOS MOTOCARRO	1.29
	MODIFICACIÓN DEL GRAVAMEN VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	1.61
	MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0.64
	MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2.42
	MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	1.61
PLACAS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1.05
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	1.21
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2.42
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	1.61



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO / DETALLE	Valor en UVT
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.32
DUPLICADO PLACAS	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1.61
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	1.21
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	3.22
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	2.42
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.48
	CAMBIO DE PLACAS REFLECTIVAS	2.42
SERVICIO DE GRÚA	PERÍMETRO URBANO (VEHÍCULO)	4.03
	PERÍMETRO RURAL (VEHÍCULO)	4.83
	PERÍMETRO URBANO (MOTOCICLETA)	1.4
	PERÍMETRO RURAL (MOTOCICLETA)	2
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1.61
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	3.22
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	3.22
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	2.42
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.32
TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS (CAMBIO DE COLOR, MOTOR, REGRABACIÓN, ETC)	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2.42
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	6.44
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	6.44
	VEHÍCULOS MOTOCARRO	4.83
	VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.81
LICENCIAS DE CONDUCCIÓN Y DUPLICADOS	EXPEDICIÓN, REFRENDACIÓN Y RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0.81
	CARNÉ PARA VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA, ANIMAL Y SIMILARES	0.40
	CERTIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0.81
	DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0.81
	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2.42



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
 NIT: 890.980.998 - 8

SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO / DETALLE	Valor en UVT
CAMBIO DE SERVICIO O DE EMPRESA	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2.42
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	8.05
VISTOS BUENOS Y CERTIFICADOS	VISTO BUENO DE CONTRAVENCIÓN Y EMBARGOS PATA TRÁMITES DE TRASPASO, INSCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES Y TRANSFORMACIONES	0.40
	CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO	1.21
	CERTIFICADO DE HISTORIAL DEL VEHÍCULO	1.21
	CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTOS	0.81
DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE	TARJETA DE OPERACIÓN POR AÑO O FRACCIÓN	1.61
	TAXIS	0.40
	COLECTIVOS	0.81
	SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA JURÍDICA	48.33
	SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA NATURAL	36.25
	RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN DE EMPRESAS	2.42
	INCREMENTO O ADICIÓN DE CUPO	7.25
	DUPLICADO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	3.22
	CALCOMANÍA DE TARIFAS URBANAS	0.81
	CONCEPTO PREVIO FAVORABLE	1.21
	RESOLUCIÓN DESVINCULACIÓN CAMBIO DE EMPRESA	1.61
	MATRÍCULA INICIAL, EMPADRONAMIENTO, TRASPASO Y DESMONTE	0.81
UTILIZACIÓN DE TAXÍMETROS	SELLADA Y DESELLADA	0.81
	CAMBIO DE TARJETA	0.81



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO / DETALLE	Valor en UVT
AUTOADHESIVOS POR TARIFAS DE TAXIS	EXPEDICIÓN	0.81
	DUPLICADOS	1.21
PERMISOS ESPECIALES	OPERACIÓN ESCOLAR	8.05
	SERVICIOS EXEQUIALES	9.67
	PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS	10.47
	PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE	4.03
DUPLICADO LICENCIAS DE TRÁNSITO	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO MOTO	1.21
	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO CARRO	1.61
	DUPLICADO LICENCIA VEHÍCULOS MOTOCARRO	1.45
OTROS COBROS	IMPRESIÓN	0.60
	SISTEMATIZACIÓN	0.44
	INSCRIPCIÓN O LEVANTE ALERTA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	0.64
	INSCRIPCIÓN O LEVANTE ALERTA VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2.42
	INSCRIPCIÓN O LEVANTE ALERTA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	1.61
	INSCRIPCIÓN O LEVANTE ALERTA MOTOCARRO	0.97
	INSCRIPCIÓN O LEVANTE ALERTA VEHÍCULOS DE IMPULSIÓN HUMANA, TRACCIÓN ANIMAL Y SIMILARES	0.32

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2020 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes -smmlv-.

Artículo 322. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal es indispensable estar a Paz y Salvo por todo concepto (Derechos de Tránsito, Sanciones, Multas e Impuesto de Circulación y Tránsito) ante dicha Secretaría.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 323. PAGO DE OTROS DERECHOS. Las tarifas señaladas en el artículo anterior se liquidarán, cobrarán y recaudarán sin perjuicio de los derechos que los interesados y usuarios deban pagar a favor de otras entidades y personas tales como el Ministerio de Transporte, Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, Centros de Enseñanza Automovilística, Escuelas de Conducción, Centro de Reconocimientos a Conductores, parqueaderos, bodegas, garajes y fabricantes de elementos para uso en vehículos.

Artículo 324. VEHÍCULOS RECUPERADOS. Las autorizaciones por transformaciones, regrabaciones, cambios de color, motor, chasis y demás no serán objeto de cobro por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando se trate de hurto del vehículo y/o recuperaciones con alteración de sus características.

Artículo 325. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Los derechos de tránsito serán liquidados llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobrados mediante documento expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 326. PARQUEO. Los vehículos que sean retenidos por cualquier causa, pagarán las tarifas señaladas en la tabla por día o fracción de día.

Parágrafo. No serán objeto del cobro por servicio de parqueo y servicio de grúa los siguientes vehículos:

- a) Vehículos Oficiales: Cuando el servicio sea solicitado por el Jefe de la Dependencia a la cual está adscrito el vehículo.
- b) Vehículos de las Entidades sin Ánimo de Lucro.
- c) Vehículos que han sido Objeto de Hurto: A partir de la fecha de la denuncia hasta la fecha en que se produzca la orden de entrega por la Autoridad competente.
- d) Vehículos dejados a disposición por homicidio.

Artículo 327. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las tarifas de los derechos de tránsito determinados en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO II
TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 328. RÉGIMEN TARIFARIO. De acuerdo con el numeral 88.1 de la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, fijarán sus tarifas de acuerdo con la metodología y las fórmulas establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.

Artículo 329. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS. Corresponde a la empresa operadora y prestadora de cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, responsabilidad del Municipio, la administración y gestión de los mismos lo cual incluye, entre otros aspectos, la liquidación, facturación, cobro y recaudo del servicio.

CAPÍTULO III
VENTA DE SERVICIOS

Artículo 330. UTILIZACIÓN TERMINAL O CENTRO DE ACOPIO DE TRANSPORTES. En atención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2020, la utilización de los espacios en esta dependencia causará los cobros siguientes que se liquidan, cobran y recaudan con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces:

UTILIZACIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES	DESTINO	VALOR EN UVT
Vehículo tipo Taxi Colectivo	Apartadó	0.03
	Mutatá	0.03
Vehículo tipo Micro Bus	Apartadó	0.04
	Mutatá	0.09
Vehículo tipo Campero	Bajirá	0.09
	Veredas	0.03
Vehículo tipo Auto Bus – Escalera	Apartadó	0.04
	Mutatá	0.09
	Medellín	0.10
Vehículo tipo Camioneta	Apartadó	0.04
	Mutatá	0.09

Parágrafo. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las anteriores tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 331. ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTA. De conformidad con lo determinado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2020, el alquiler de estos bienes causará los cobros siguientes que se liquidan, cobran y recaudan con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces:

ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	VALOR EN UVT
Tractor y maquinaria agrícola – valor hectárea rastra	2.92
Tractor y maquinaria agrícola – valor hectárea arado	3.53
Tractor y maquinaria agrícola - valor hectárea subsolado	14.59
Tractor y maquinaria agrícola - valor hectárea caballoneado	3.53
Tractor y maquinaria agrícola - valor hectárea cortamaleceado	3.53
Volqueta – Valor día	11.67
Moto Niveladora – Valor por hora	3.50
Cargadores – Valor hora	2.33
Vibro Compactador – Valor hora	2.33

Parágrafo. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las anteriores tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

CAPÍTULO III
RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 332. DISPOSICIONES COMUNES AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Chigorodó debe constar en contrato suscrito por el arrendatario y el Alcalde Municipal o funcionarios en quienes éste delegue. El contrato debe elaborarse con arreglo a la normatividad aplicable y atendiendo los principios de la función pública.

Artículo 333. SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. El Alcalde Municipal o funcionario que celebre contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en nombre del Municipio de Chigorodó, debe designar el empleado público que ejercerá la vigilancia a la ejecución contractual mediante la modalidad de Supervisión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 334. REAJUSTE DEL CANON. El valor del canon mensual de los contratos de arrendamiento de inmuebles propiedad del Municipio de Chigorodó será reajustado según lo pactado. La Administración propenderá porque el canon se reajuste a partir del 01 de enero de cada año en un porcentaje no inferior a la variación del índice de precios al consumidor IPC de la vigencia anterior.

Artículo 335. POLÍTICA DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 1955 de 2019, el Municipio de Chigorodó deber formular una Política de Uso y Aprovechamiento del Espacio Público, a fin de procurar alternativas para los vendedores informales en el marco del principio de la confianza legítima y del derecho al trabajo.

Como instrumento para la materialización de la referida política el Alcalde Municipal podrá destinar los bienes inmuebles propiedad del Municipio que considere necesarios y útiles para tal propósito.

Artículo 336. TRANSITORIEDAD DE LOS CÁNONES ACTUALES. La Administración Municipal debe elaborar un estudio técnico, económico y social a partir del cual se establezca el valor del canon por metro cuadrado (m²) para los diferentes inmuebles propiedad del Municipio de Chigorodó según la ubicación del inmueble, destinación, dotación de servicios públicos y demás variables que permitan establecer un canon con criterios de sostenibilidad financiera y social.

Artículo 337. CANON DE ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES. Mientras se establece el valor del canon con base en el Estudio Técnico, Económico y Social de que trata el artículo anterior, sin perjuicio del canon pactado en los contratos de arrendamiento vigentes, a partir del 01 de enero del año 2020 regirán los valores establecidos en los Acuerdo anteriores.

Canon mensual para locales y espacios en Plaza de Mercado:

DESCRIPCIÓN BIEN INMUEBLE	VALOR CANON MENSUAL
Sección Legumbres	\$ 60,000
Sección Comidas y Remedios Naturales	\$ 70,000
Sección Misceláneas	\$ 50,000
Sección Almacenes	\$ 70,000
Sección Carnicería	\$ 70,000
Zona Descubierta Jugos y Alimentos	\$ 35,000
Zona Descubierta Misceláneas y Pescados	\$ 35,000
Chazas	\$ 10,000
Sección Pescados	\$ 15,000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Baños	\$ 60,000
-------	-----------

Canon para locales y espacios en Terminal o Centro de Acopio de Transporte:

DESCRIPCIÓN BIEN INMUEBLE	VALOR CANON MENSUAL
Sección Taquillas:	
Local 16	\$ 130,000
Local 17	\$ 130,000
Local 18	\$ 130,000
Local 19	\$ 130,000
Local 20	\$ 130,000
Local 21	\$ 130,000
Local 22	\$ 130,000
Oficinas:	
Local 02	\$ 180,000
Local 03	\$ 600,000
Local 06	\$ 300,000
Local 07	\$ 540,000
Local 14	\$ 2,000,000
Local 15	\$ 600,000
Restaurantes:	
Local 10	\$ 200,000
Local 12	\$ 200,000
Local 13	\$ 200,000
Cafeterías:	
Local 01	\$ 180,000
Local 05	\$ 180,000
Local 08	\$ 100,000
Local 09	\$ 100,000
Baños:	\$ 120,000
Parqueadero:	\$ 1,000,000

Canon para locales y espacios en Parque Fundadores:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

DESCRIPCIÓN BIEN INMUEBLE	VALOR CANON MENSUAL
Caseta	\$ 60,000
Comidas Rápidas	\$ 100,000

Artículo 338. CANON DE ARRENDAMIENTO PARA OTROS INMUEBLES. El valor del canon mensual de los demás bienes inmuebles propiedad del Municipio de Chigorodó no citados en el artículo anterior, se regirá por lo establecido en el contrato correspondiente y su reajuste se regirá según lo pactado.

Artículo 339. MORA EN EL PAGO DEL CANON MENSUAL. Los arrendatarios que no paguen el canon mensual convenido o lo paguen por fuera de las fechas establecidas, liquidarán y pagarán intereses moratorios calculados según lo establecido contractualmente o, en su defecto, se aplicará la misma tasa de interés de mora establecida para los impuestos administrados por el Municipio de Chigorodó.

CAPÍTULO IV

TASA POR INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 340. ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el Decreto Nacional 1504 de 1998, compilado en el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 341. INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO. Se entiende por rotura de vías y del espacio público la intervención de éstos mediante excavaciones, perforaciones, canalizaciones, túneles, socavones u otra modalidad sobre o bajo las vías y demás espacios que conforman el espacio público, obras que pueden ser de carácter permanente o transitorio.

Artículo 342. PERMISO PARA INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO. El que requiera realizar una rotura en las vías y/o el espacio público, tanto del área urbana como rural del Municipio de Chigorodó, deberá solicitar permiso ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial, dependencia que podrá abstenerse de conceder el permiso cuando estime que el trabajo a realizar pueda ocasionar algún perjuicio al espacio público, a bienes del Municipio de Chigorodó o a terceros.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Cuando para la realización del trabajo se requiera intervenir áreas ocupadas con redes de servicios públicos o privados, el solicitante del permiso deberá acompañar la solicitud con el concepto favorable de la empresa prestadora del servicio y entregar en la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial la información y documentación que se le solicite.

Si rotura que se pretende realizar sea sobre alguna o varias vías, el solicitante deberá aportar el concepto favorable de la Autoridad de Tránsito responsable de la vía y la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito.

Una vez entregada la documentación y después de que se cumpla con los requisitos, la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgará el permiso de rotura correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, previa elaboración de documento de cobro y pago ante la Secretaría de Hacienda o entidad autorizada para el recaudo.

En el permiso se indicará el número de días que se otorgan como plazo para la ejecución de la obra, fecha de inicio y de terminación.

Artículo 343. OBLIGACIONES DEL EJECUTOR DE LA INTERVENCIÓN. El autorizado para ejecutar la rotura en las vías y/o el espacio público deberá darle cumplimiento a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- o instrumento que haga sus veces en el Municipio, a las normas sobre urbanismo y construcción y las relativas a los servicios públicos, domiciliarios y no domiciliarios, públicos o privados, sin afectar las redes de los mismos.

El interesado que realice la rotura debe dejar en perfectas condiciones el espacio público sobre el cual practicó el trabajo, utilizando para ello los mismos o mejores materiales y restableciendo las especificaciones y dotaciones con que se encontraba provisto.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura del espacio público, deberá informar a la dependencia que otorgó el permiso.

Si el autorizado prevé que la obra no terminará dentro del plazo otorgado debe informar tal circunstancia a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial, a las empresas de servicios y a la Autoridad de Tránsito, en la semana anterior al vencimiento del plazo y debiendo solicitar la extensión del mismo ante la dependencia que concedió el permiso y pagar el exceso en la tasa.

La inobservancia de las obligaciones o la ejecución de las obras en forma diferente al permiso otorgado dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Código Nacional de Policía y Convivencia y/o en el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Artículo 344. TASA POR AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO. Como recuperación de los costos administrativos para la gestión del permiso, seguimiento a la ejecución y cierre de la intervención de vías y/o del espacio público, se establecen los siguientes valores expresados en Unidades de Valor Tributario -UVT-:

DETALLE	VALOR EN UVT
Valor por metro cuadrado (m ²) a intervenir	2.00
Valor por día solar de intervención	1.00

Parágrafo 1°. DEVOLUCIONES. Una menor cantidad de área intervenida y de días solares de intervención da lugar a solicitar la devolución del valor pagado en exceso.

Parágrafo 2°. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las anteriores tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

CAPÍTULO V

TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 345. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas está autorizada en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 346. ADOPCIÓN. Adóptese para el Municipio de Chigorodó la Tasa por el Derecho de Parqueo que se cobrará por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal mediante acto administrativo, dichas zonas serán de conocimiento público mediante la adecuada señalización.

Artículo 347. PARÁMETROS PARA EL COBRO. La Tasa por el Derecho de Parqueo se liquidará de forma directamente proporcional al tiempo que permanezca en vehículo estacionado en la vía pública y su valor por hora o fracción se establecerá según la tarifa vigente en los parqueaderos públicos de la zona, incrementada en un treinta por ciento (30%).

Artículo 348. RESPONSABLE DEL PAGO. Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento sobre la vía pública. Responderán solidariamente por el valor



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

de la Tasa por el Derecho de Parqueo el operador, conductor, poseedor y propietario del vehículo.

Artículo 349. REGLAMENTO. El Alcalde Municipal expedirá las normas necesarias para reglamentar lo relativo a la Tasa por el Derecho de Parqueo por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas.

La tarifa de la Tasa por el Derecho de Parqueo se establecerá en Unidades de Valor Tributario -UVT- que se reexpresará en pesos y se informará a la comunidad. Al 01 de enero de cada año la tarifa determinada en UVT se llevarán a pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

CAPÍTULO VI
COBROS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 350. CERTIFICADO ÚNICO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Como instrumento para apoyar la política antitrámites créase el Certificado Único de Paz y Salvo Municipal siendo el documento, preimpreso y numerado, mediante el cual la Administración hace constar que el contribuyente, deudor, usuario, interesado o infractor, a la fecha, no tiene obligación alguna en firme a su cargo y a favor del Municipio de Chigorodó.

El certificado será expedido a solicitud del directamente interesado o persona autorizada por éste o quien lo represente, también se expide según solicitud de autoridad judicial o administrativa.

La persona que requiera la expedición del certificado lo solicitará ante la Secretaría de Hacienda, dependencia ésta que elaborará el documento de cobro e indicará al interesado la forma y lugar para el pago del mismo.

Con el recibo o comprobante de pago el interesado informará en la Secretaría de Hacienda los datos que se le soliciten para la elaboración del Certificado de Paz y Salvo Único Municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda expedir el Certificado Único de Paz y Salvo Municipal por todo concepto para lo cual debe requerir a las demás dependencias cuyos responsables informarán el estado de cuenta del ciudadano con respecto a los asuntos a cargo de la dependencia.

El Certificado Único de Paz y Salvo Municipal debe expedirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su solicitud.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 351. TARIFA DEL CERTIFICADO ÚNICO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y OTROS CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS. La persona que solicite la expedición del Certificado Único de Paz y Salvo Municipal, así como de otros certificados y constancias debe pagar previamente al Municipio de Chigorodó:

CONCEPTO	VALOR EN UVT
Paz y Salvo Único Municipal	0.20
Certificados y Constancias	0.20

Parágrafo. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las anteriores tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

Artículo 352. SITUACIONES ESPECIALES PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Para la expedición del certificado debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para el Impuesto Predial Unificado y complementarios:

- El certificado se expedirá si el impuesto anual ha sido pagado en su totalidad.
- Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios predios, indicará el predio para el cuál se pide el certificado.
- Si el inmueble está sometido a régimen de comunidad, el certificado se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
- Para el inmueble que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario o poseedor titular de varios inmuebles no está obligado a pagar el impuesto de los otros predios.

2. Para el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios:

- El certificado se expedirá si el impuesto anual declarado ha sido pagado en su totalidad.
- Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios establecimientos de comercio, indicará para cuál se pide el certificado.
- Para el establecimiento de comercio que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario de varios establecimientos no está obligado a pagar el impuesto de los otros.

3. Para estampillas: El certificado se expedirá según lo pagado por el responsable hasta la última erogación o desembolso a su favor.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

4. Para contribuciones: El certificado se expedirá según lo pagado por el responsable hasta la última factura o cuenta de cobro expedida por la Administración o entidad autorizada.
5. Para el Impuesto de Alumbrado Público: Igual que el anterior.
6. Para el Impuesto de Circulación y Tránsito:
 - a) El certificado se expedirá si el impuesto anual declarado ha sido pagado en su totalidad.
 - b) Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios vehículos de servicio público, indicará para cuál se pide el certificado.
 - c) Para el vehículo de servicio público que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario de varios vehículos no está obligado a pagar el impuesto de los otros.
7. Para las multas y sanciones: El certificado se expedirá con respecto a todas las multas y sanciones en firme y que hayan sido pagadas por el infractor.
8. Para arrendatarios: El certificado se expedirá si están en firme y pagadas las facturas o cuentas de cobro por los cánones de todos los meses causados hasta el mes inmediatamente anterior al del día que se realiza la solicitud.
9. Para otros conceptos: El certificado se expedirá si están en firme y pagadas las facturas o cuentas de cobro expedidas por la Administración.

TÍTULO III
TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO I
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 353. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -SGP-. El Municipio de Chigorodó participará en los ingresos corrientes de la Nación mediante el Sistema General de Participaciones -SGP- creado mediante el Acto Legislativo 01 del año 2001 y modificado con el Acto Legislativo 04 de 2007, desarrollados por la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007, respectivamente.

Artículo 354. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGP. Los recursos del SGP serán destinados a la inversión social y al gasto público social conforme con lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las Leyes 715



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

de 2001 y 1176 de 2007, sin perjuicio de los recursos asignados para libre destinación.

CAPÍTULO II
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Artículo 355. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS -SGR-. El Municipio de Chigorodó participará en los recursos que por regalías se causen a favor del Estado como contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables. El conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones al respecto, constituyen el Sistema General de Regalías -SGR- creado mediante el Acto Legislativo 05 de 2011, desarrollado por la Ley 1530 de 2012.

Artículo 356. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR. Los recursos del SGR se podrán destinar para financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

CAPÍTULO III
COFINANCIACIÓN

Artículo 357. CONCEPTO. Según el Departamento Nacional de Planeación -DNP- en Documento CONPES 2791 de 1995, la cofinanciación es un instrumento financiero complementario para apoyar con recursos no reembolsables del Presupuesto General de la Nación la ejecución de proyectos de competencia territorial, en el marco de las políticas de interés nacional.

El Sistema Nacional de Cofinanciación está basado en los principios de descentralización y autonomía territorial; articulación con las políticas nacionales; promoción y consolidación de la cultura de proyectos; equidad regional en la asignación de recursos; y participación comunitaria.

Artículo 358. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. El Municipio de Chigorodó podrá percibir recursos de cofinanciación gracias a la suscripción de convenios interadministrativos, convenios de cooperación, esquemas asociativos territoriales -EAT- de que trata la Ley 1454 de 2011 y el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, contratos o convenios plan establecidos en la Ley 1454 de 2011, pactos territoriales creados por el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 o cualquier otra forma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NT: 890.980.998 - 8

asociativa con entidades de los diferentes niveles de gobierno, con gobiernos y entidades u organismos multilaterales.

Artículo 359. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. Los recursos provenientes de cofinanciación serán destinados por el Municipio de Chigorodó a los fines y propósitos establecidos en el respectivo convenio.

TÍTULO IV
RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 360. CONCEPTO. Los recursos de capital son extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en la recuperación de derechos a favor del municipio causados en vigencias anteriores, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden municipal, de las empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta del orden municipal, y en el diferencial cambiario.

CAPÍTULO I
CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 361. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. Según dispone la Ley 80 de 1993, se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a las entidades de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Los créditos aprobados y desembolsados al Municipio para su pago en la misma vigencia se denominan “créditos de tesorería”.

Artículo 362. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO. Los recursos provenientes del crédito público deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO II
RECURSOS DEL BALANCE

Artículo 363. CONCEPTOS. Constituyen recursos del balance los provenientes de rendimientos por operaciones financieras, donaciones, diferencial cambiario, excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden municipal y de las empresas industriales y comerciales del Estado de este orden, sociedades de economía mixta y otros recursos de capital.

Los recursos del balance del Tesoro son los provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior, resultantes de la diferencia que se origina al comparar el recaudo de los ingresos incluyendo los no presupuestados y las disponibilidades iniciales de efectivo, frente a la suma de los pagos efectuados durante la vigencia con cargo a las apropiaciones vigentes y las cuentas por pagar constituidas a 31 de diciembre.

CANCELACIÓN DE RESERVAS. Son recursos liberados por la cancelación de las reservas presupuestales y cuentas por pagar susceptibles de incorporar en el presupuesto, o por concepto de pasivos no exigibles al cesar la obligación de pago.

VENTA DE ACTIVOS. Son los ingresos que recibe el Municipio por la venta de activos considerados no necesarios para sus actividades, incluidos los títulos valores con vencimiento mayor a un año.

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos del Municipio en el mercado de capitales o en títulos valores; se originan además por la permanencia de recursos financieros en cuentas bancarias.

DIFERENCIAL CAMBIARIO. Se define como el mayor o menor valor en pesos, originado por la diferencia entre las tasas de cambio utilizadas en la incorporación al Presupuesto General del Municipio de los recursos del crédito nominados en moneda extranjera y las tasas de cambio vigentes a la fecha de su utilización o de su monetización o conversión a pesos. Si la diferencia es positiva constituye un ingreso, mientras que si es negativa constituye un gasto.

EXCEDENTES FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Corresponde al monto de recursos provenientes del cierre fiscal de estas entidades y que cada año el COMFIS o quien haga sus veces, determina que entrarán a hacer parte de los ingresos del Municipio. El excedente financiero es un efecto patrimonial



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

resultante de deducir al valor del patrimonio el monto del capital social y el de las reservas legales de la entidad, a 31 de diciembre del año que se analiza.

DONACIONES. Son aquellos recursos que percibe el Municipio a título gratuito, de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, de carácter no rembolsable.

LIBRO CUARTO

PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

TÍTULO ÚNICO

PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN DEL TURISMO

Artículo 364. NUEVOS HOTELES, CENTROS RECREACIONALES, PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de estas actividades económicas en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de los nuevos hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 365. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de nuevos hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. El nuevo hotel, centro recreacional, parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo, previo al inicio de operaciones, se debe inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal y en el Registro Nacional de Turismo -RNT- incorporado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, o registro que haga sus veces. El RNT se debe mantener actualizado. El incumplimiento de estos requisitos hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos quince (15) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. El beneficio no procede para moteles y residencias.
9. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 366. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE HOTELES, CENTROS RECREACIONALES, PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. La remodelación y/o ampliación de estos inmuebles requiere la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

correspondiente licencia de construcción y no causará el Impuesto de Delineación Urbana.

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas de hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo, que hayan sido remodelados o ampliados en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de su área, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 367. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar las obras de remodelación y/o ampliación, o no iniciarlas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al beneficiario de la exención, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados. De igual forma se procederá con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
3. La remodelación y/o ampliación de hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. El hotel, centro recreacional, parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo, remodelado y/o ampliado, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo -RNT- incorporado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, o registro que haga sus veces. El RNT se debe mantener actualizado.
5. La empresa debe iniciar operaciones en el área remodelada o ampliada dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

6. Luego de la remodelación y/o ampliación la empresa debe generar o quedar generando por lo menos diez (10) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
7. El beneficio no procede para moteles y residencias.
8. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO II
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA

Artículo 368. NUEVAS PLANTAS PARA LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de estas actividades económicas en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio, así:

1. Por los años uno y dos: Pagara el 0% del Impuesto a cargo.
2. Por los años tres y cuatro: Pagara el 25% del Impuesto a Cargo.
3. Por los años cinco y seis: Pagara el 50% del Impuesto a Cargo.
4. Por los años siete y ocho: Pagara el 75% del Impuesto a Cargo.
5. Por los años nueve y diez: Pagara el 90% del Impuesto a Cargo.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de las nuevas plantas industriales y agroindustriales, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	80%
Tercer periodo gravable	60%
Cuarto periodo gravable	40%



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 369. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de plantas industriales y agroindustriales requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Las nuevas plantas industriales y agroindustriales, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, se deben inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal. El incumplimiento de este requisito hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos veinte (20) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

8. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 370. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES. La remodelación y/o ampliación de estos inmuebles requiere la correspondiente licencia de construcción y no causará el Impuesto de Delineación Urbana.

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas de plantas industriales y agroindustriales, que hayan sido remodeladas o ampliadas en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de su área, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 371. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar las obras de remodelación y/o ampliación, o no iniciarlas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al beneficiario de la exención, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados. De igual forma se procederá con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
3. La remodelación y/o ampliación de plantas industriales y agroindustriales, requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. La empresa debe iniciar operaciones en el área remodelada o ampliada dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
5. Luego de la remodelación y/o ampliación la empresa debe generar o quedar generando por lo menos diez (10) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

6. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO III
PROMOCIÓN DE GRANDES INVERSIONES

Artículo 372. COMERCIOS DE GRANDES SUPERFICIES. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de esta actividad económica en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines que no puede ser inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio, así:

1. Por los años uno y dos: Pagara el 0% del Impuesto a cargo.
2. Por los años tres y cuatro: Pagara el 25% del Impuesto a Cargo.
3. Por los años cinco y seis: Pagara el 50% del Impuesto a Cargo.
4. Por los años siete y ocho: Pagara el 75% del Impuesto a Cargo.
5. Por los años nueve y diez: Pagara el 90% del Impuesto a Cargo.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de los comercios de grandes superficies, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	80%
Tercer periodo gravable	60%
Cuarto periodo gravable	40%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 373. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de comercios de grandes superficies requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Los nuevos comercios de grandes superficies, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, se deben inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal. El incumplimiento de este requisito hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos veinte (20) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO IV
PROMOCIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA
NARANJA

Artículo 374. EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA.
Las sociedades y empresas de Economía Creativa/Economía Naranja definidas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

según la Ley 1943 de 2018, Ley 1955 de 2019, Decreto 1669 de 2019 y la Ordenanza 42 de 2018, preexistentes con domicilio diferente al Municipio de Chigorodó, que cambien su domicilio y operaciones para esta jurisdicción y las nuevas que se creen dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, con domicilio en este Municipio, gozarán de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cuatro (4) años, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	80%
Tercer periodo gravable	60%
Cuarto periodo gravable	40%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 375. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, procede para el desarrollo de las siguientes actividades económicas:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

Artículo 376. GENERACIÓN DE EMPLEO. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos tres (3) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

Parágrafo. Los administradores de la sociedad o empresa no califican como empleados para efectos de la presente exención.

Artículo 377. INVERSIÓN MÍNIMA. Las sociedades o empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

CAPÍTULO IV
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 378. EMPRESAS EXISTENTES Y NUEVAS. Las sociedades y empresas preexistentes con domicilio diferente al Municipio de Chigorodó, que cambien su domicilio y operaciones para esta jurisdicción y las nuevas que se creen dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, con domicilio en este Municipio, gozarán de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cuatro (4) años, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	75%
Tercer periodo gravable	50%
Cuarto periodo gravable	25%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 379. GENERACIÓN DE EMPLEO. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos tres (3) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

Parágrafo. Los administradores de la sociedad o empresa no califican como empleados para efectos de la presente exención.

Artículo 380. INVERSIÓN MÍNIMA. Las sociedades o empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

CAPÍTULO V
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 381. PROMOCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA. Los predios adquiridos para la construcción de vivienda de interés social -VIS- y vivienda de interés prioritario -VIP- en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines cuyo proyecto debe contemplar la construcción de por lo menos diez (10) viviendas, a partir de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 382. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de nuevas viviendas requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Las viviendas deben entregarse a los beneficiarios, propietarios o poseedores dentro de los tres (3) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción. A partir del año siguiente el predio o los predios perderán el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado.
6. La empresa constructora debe generar por lo menos treinta (30) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
7. Las demás que establezca el reglamento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 383. PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los predios de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de las instituciones donde se imparta formación técnica, tecnológica y universitaria, de pregrado y posgrado, ubicados en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, destinados a la prestación del servicio de educación, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 384. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de instituciones tales como Cuerpos de Bomberos, Brigadas de Rescate y Defensa Civil, destinados a la prestación del servicio, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Las entidades citadas en este artículo tendrán exención de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasas y pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con el Municipio de Chigorodó.

Artículo 385. PROMOCIÓN DE LA LABOR SOCIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Los predios de las entidades sin ánimo de lucro -ESAL-, con domicilio en el Municipio de Chigorodó, clasificadas en el Régimen Tributario Especial que contempla el Estatuto Tributario Nacional, ubicados en esta jurisdicción, destinados al desarrollo de labores y obras sociales para las personas menos favorecidas o en condición de vulnerabilidad, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Las entidades sin ánimo de lucro -ESAL- que sean excluidas, por la autoridad competente, del Régimen Tributario Especial de que trata el Estatuto Tributario Nacional, perderán los beneficios otorgados en este Acuerdo a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

CAPÍTULO VI

NORMAS TRANSVERSALES A LOS ANTERIORES CAPÍTULOS

Artículo 386. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. No podrán concurrir en una misma persona, predio, construcción, actividad económica, más de uno de los beneficios establecidos en este Acuerdo. En caso de que sea posible la ocurrencia de esta situación, el beneficiario debe decidir por uno solo de los beneficios.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Sólo se concede hasta una exención o beneficio por cada ingreso tributario o no tributario.

Artículo 387. BENEFICIOS PREEXISTENTES. Los beneficios, exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales, establecidos en el LIBRO TERCERO “BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES” del DECRETO AL01-06-01-No 007, expedido el 10 de enero de 2014, el cual compila los textos de los Acuerdos 010 de 2012, 02 de 2013, 08 de 2013 y 017 de 2013, que conforman el Estatuto Tributario Municipal, no podrán otorgarse a partir de la vigencia del presente Código.

En todo caso, los beneficios contemplados en los Acuerdos 010 de 2012, 02 de 2013, 08 de 2013, 017 de 2013, 005 de 2017, 017 de 2018 y demás normas que concedan exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales, sólo conservan su vigencia para los contribuyentes a quienes se les haya concedido, por el término de tiempo restante, que no puede ser superior a diez (10) años desde la vigencia del Acuerdo correspondiente, de conformidad con el artículo 258 del Código de Régimen Municipal, Decreto-Ley 1333 de 1986. El contribuyente que actualmente goza de estos beneficios podrá renunciar a alguno o algunos de ellos y acogerse a los nuevos beneficios establecidos en este Código.

Podrán concurrir en un mismo contribuyente beneficios del régimen tributario anterior y nuevos beneficios contemplados en este Código, pero bajo la premisa que sólo se podrá gozar y otorgar hasta un beneficio por cada concepto de ingreso tributario y no tributario.

Artículo 388. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal reglamentará las normas de este Título estableciendo requisitos, condiciones y procedimientos que permitan a los contribuyentes e interesados acceder a los beneficios aquí otorgados.

Los beneficios establecidos en este Título se concederán por la Autoridad Tributaria Municipal mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

Para expedir el reglamento por cada beneficio el Alcalde Municipal deberá tener en cuentas las disposiciones reglamentarias del nivel nacional.

Parágrafo 1º. Los beneficios de los que se habla en el libro cuarto en materia de generación de empleos, se entenderá que dichos empleos serán asignados a ciudadanos residentes en el Municipio de Chigorodó.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 389. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Artículo 390. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Parágrafo 2º. Se permite conferir poder a personas diferentes al contribuyente, siempre y cuando obste el título de abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

Fuente: Decreto 019 del 2012.

Artículo 391. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 392. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

Parágrafo. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 393. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 394. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 395. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

Fuente: artículo 563 del E. T. N.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 396. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 397. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La publicación por aviso de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Artículo 398. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados de acuerdo a las diferentes modalidades de notificación que establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.

Artículo 399. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

Artículo 400. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Artículo 401. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Código, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Código, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Artículo 402. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará publicación por aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 403. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación por aviso en un lugar de fácil acceso de la administración y en la página web de la entidad y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de fijación, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 404. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativos

Artículo 405. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 406. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaria de Hacienda según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

Artículo 407. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el MUNICIPIO XXXXX, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuentes: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto. Geográfico Agustín Codazzi.

k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO XXXXX, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

Artículo 408. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Artículo 409. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, MENOR u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

Artículo 410. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Artículo 411. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 412. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 413. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en La Secretaría de Hacienda según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 414. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 415. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

Artículo 416. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

Artículo 417. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.
Fuente: artículo 261 Ley 223 de 1.995.

Artículo 418. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 419. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

Artículo 420. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

Artículo 421. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deberán llevar el libro de registros diarios.

Artículo 422. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en La Secretaria de Hacienda del Municipio, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 423. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 424. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 425. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 426. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 427. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización ante la Secretaría de Gobierno.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 428. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente (ICA)
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

Parágrafo. La presentación de estas declaraciones tributarias será obligatoria a partir del año o periodo que establezca la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 429. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 430. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 431. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 432. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Artículo 433. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 434. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 435. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.

Artículo 436. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

Artículo 437. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Artículo 438. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 439. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

Artículo 440. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Artículo 441. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 442. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

Artículo 443. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Artículo 444. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, lo solicite, los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 445. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 446. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Fuente: artículo 772 del E. T. N.

Artículo 447. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

TÍTULO II

**FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO,
APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 448. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 449. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 450. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 451. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

Artículo 452. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 453. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a La Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Artículo 454. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

Artículo 455. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO III
FISCALIZACIÓN

Artículo 456. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 457. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Artículo 458. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 459. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

Artículo 460. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 461. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 462. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 463. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá dentro de los tres (03) años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

Artículo 464. La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Artículo 465. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 466. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 467. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 468. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Artículo 469. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

Artículo 470. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

Artículo 471. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Artículo 472. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

Artículo 473. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Artículo 474. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPÍTULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 475. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Código.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Código.

Artículo 476. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 477. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

Artículo 478. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial
7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados
9. Histórico y los conceptos respectivos
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos
11. Firma del funcionario ejecutor.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 479. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 480. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Artículo 481. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

Artículo 482. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

Artículo 483. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 484. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 485. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Artículo 486. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por aviso si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 487. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 488. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 489. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

Artículo 490. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

Artículo 491. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 492. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 493. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 494. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 495. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

Artículo 496. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

Artículo 497. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 498. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 499. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

Artículo 500. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

Artículo 501. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1º. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X
NULIDADES

Artículo 502. CÁUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 503. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO III
RÉGIMEN PROBATORIO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 504. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 505. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 506. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 507. VACÍOS PROBATARIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 508. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

Artículo 509. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 510. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

Artículo 511. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 512. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

Artículo 513. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

Artículo 514. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE

Artículo 515. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 516. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 517. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 518. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 519. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 520. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 521. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 522. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por La Secretaría de Hacienda según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 523. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 524. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 525. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

Artículo 526. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 527. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V
LA CONFESIÓN

Artículo 528. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 529. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 530. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI
TESTIMONIO

Artículo 531. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 532. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 533. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 534. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 535. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DEVOLUCIONES Y RECAUDO

CAPÍTULO I

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 536. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

Artículo 537. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

Artículo 538. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

Artículo 539. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

Artículo 540. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

Artículo 541. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Taquilla Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

Artículo 542. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

Artículo 543. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 544. REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

Artículo 545. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al COMFIS por intermedio de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos. La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 546. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los tres (03) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

Artículo 547. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

Artículo 548. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Parágrafo. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 549. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 550. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 551. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 552. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO II
DEVOLUCIONES

Artículo 553. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 554. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación respectiva.

Recibida la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

Artículo 555. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO III
RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 556. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 557. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Fuente formal: Ley 383 de 1997: art. 66. Jurisprudencia: Expediente 21531 de 25 de julio de 2016. Consejo de estado. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Expediente 18610 de 23 de septiembre de 2013. Consejo de Estado. C. P. Dr. Jorge Octavio Ramírez.

Artículo 558. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Artículo 559. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

Artículo 560. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional. (Concepto DIAN 064239 de Agosto 22 de 2011)

Artículo 561. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 562. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

Artículo 563. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

Artículo 564. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

Artículo 565. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

tributario - UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por La Secretaria de Hacienda Municipal. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo a múltiplos de cien (100) por exceso o por

Artículo 566. FACULTADES: Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios el cual no fueron determinados en este Acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes (propiedad, planta y equipos) de propiedad de la entidad entre otros.

La de reglamentar este Código, mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido de éste el cual es necesarios para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del legislador.

Artículo 567. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

Artículo 568. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 569. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

Artículo 570. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO. Facúltase al Alcalde Municipal convocar a todos los contribuyentes, responsables, usuarios y todo aquel objeto o sujeto pasivo del presente Acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas brinde información del alcance, obligados, procedimiento y sanciones, el cual se produce con la aplicación de este Código.

TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 571. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Artículo 572. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, las cuales podrá extender el término, hasta por otro tanto.

Fuente: artículo 638 del E. T. N.

Artículo 573. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (03) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 574. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código.

Artículo 575. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 576. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código.

Artículo 577. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria y/o pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 644 del E. T. N.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Artículo 578. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Código; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Fuente: art. 647 E.T.N

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Artículo 579. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 580. SANCIÓN POR OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada en el Calendario Tributario Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de la retención o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto de industria y comercio o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario Nacional, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO III
OTRAS SANCIONES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 581. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Fuente: artículo 772 del E. T. N.

Artículo 582. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 583. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del RÉGIMEN SIMPLIFICADO, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

Artículo 584. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

Artículo 585. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 586. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

4. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con La Secretaria de Hacienda.

Artículo 587. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 588. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si La Secretaria de Hacienda según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un cincuenta (50%) por ciento.

Esta sanción deberá imponerse dentro los tres (03) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaria de Hacienda según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Artículo 589. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaria de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Artículo 590. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Parágrafo. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

Artículo 591. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

Artículo 592. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

Artículo 593. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda según sus funciones.

Artículo 594. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Código, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

1. Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.
2. Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.
3. Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).
4. En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Código ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO IV
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 595. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

Artículo 596. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.
Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

Parágrafo 2°. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

Parágrafo 3°. Los mayores valores de impuestos, determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 573. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a la que establezca cada año la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Fuente: artículo 639 del E. T. N.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

CAPÍTULO V
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES

Artículo 597. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo. Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

LIBRO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 599. DESCUENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago para los impuestos propiedad del Municipio de Chigorodó, siendo más alto el descuento para los contribuyentes, declarantes y responsables que cancelen el valor del impuesto en el menor tiempo.

Igualmente la Administración Tributaria Municipal, podrá transar el pago de las sanciones, multas e intereses de mora cuando la ley lo permita.

Artículo 600. REMISIÓN NORMATIVA. Ante los vacíos del presente Código se acudirá a las normas legales que regulan el concepto de ingreso. Los vacíos en cuanto al régimen sancionatorio y al procedimiento se acudirá al Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 601. DEROGATORIAS. El presente Código deroga los Acuerdos 010 de 2012, 002 de 2013, 008 de 2013 y 017 de 2013, que conformaban el Estatuto Tributario Municipal, compilados en el Decreto AL01-06-01-No 007 del 10 de enero



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

de 2014 que también se deroga. Se deroga también los Acuerdos 010 de 2013, 017 de 2014, 019 de 2014, 005 de 2017 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 602. VIGENCIA. El presente Código rige a partir de su publicación, previa sanción por parte del Alcalde Municipal.

Se expide en Chigorodó, a los veinte y cuatro (24) días del mes de diciembre, de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

Contenido

LIBRO PRIMERO	2
PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO ÚNICO	2
PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES.....	2
LIBRO SEGUNDO	16
INGRESOS TRIBUTARIOS	16
TÍTULO I.....	18
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS	18
CAPÍTULO I.....	18
GENERALIDADES	18
CAPÍTULO II.....	28
ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	28
CAPÍTULO III	34
DISPOSICIONES FINALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	34
CAPÍTULO IV	38
SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE	38
CAPÍTULO V	39
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	39
TÍTULO II	40
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	40
CAPÍTULO I.....	40
GENERALIDADES DEL IMPUESTO	40
CAPÍTULO II.....	42
ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	42
CAPÍTULO III	89
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	89
CAPÍTULO IV	93
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	93
CAPÍTULO V	94
RÉGIMEN SIMPLE.....	94
CAPÍTULO VI.....	96
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	96
TÍTULO III	99
ESTAMPILLAS.....	99
CAPÍTULO I.....	99
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	99
CAPÍTULO II.....	103
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	103
CAPÍTULO III	107
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	107
CAPÍTULO IV	111
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.....	111
TÍTULO IV	114
CONTRIBUCIONES.....	114
CAPÍTULO I.....	114



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	114
CAPÍTULO II.....	116
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.....	116
CAPÍTULO III	118
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES	118
TÍTULO V	122
PARTICIPACIONES	122
CAPÍTULO ÚNICO	122
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	122
TÍTULO VI	123
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	123
CAPÍTULO I.....	123
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	123
CAPÍTULO II.....	131
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	131
CAPÍTULO III	133
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	133
CAPÍTULO IV	135
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB	135
CAPÍTULO V	137
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	137
CAPÍTULO VI.....	139
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO O RODAMIENTO	139
CAPÍTULO VII.....	140
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	140
LIBRO TERCERO	147
INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	147
TÍTULO I.....	147
MULTAS Y SANCIONES	147
CAPÍTULO I.....	147
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO	147
CAPÍTULO II.....	150
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA	150
CAPÍTULO III	153
OTRAS MULTAS Y SANCIONES.....	153
TÍTULO II	156
DERECHOS Y COBROS.....	156
CAPÍTULO I.....	156
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	156
CAPÍTULO II.....	167
TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	167
CAPÍTULO III	168
VENTA DE SERVICIOS	168
CAPÍTULO III	169
RENTAS CONTRACTUALES	169
CAPÍTULO IV	172



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

TASA POR INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO	172
CAPÍTULO V	174
TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS	174
CAPÍTULO VI	175
COBROS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	175
TÍTULO III	177
TRANSFERENCIAS	177
CAPÍTULO I	177
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	177
CAPÍTULO II	178
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	178
CAPÍTULO III	178
COFINANCIACIÓN	178
TÍTULO IV	179
RECURSOS DE CAPITAL	179
CAPÍTULO I	179
CRÉDITO PÚBLICO	179
CAPÍTULO II	180
RECURSOS DEL BALANCE	180
LIBRO CUARTO	181
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	181
TÍTULO ÚNICO	181
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	181
CAPÍTULO I	181
PROMOCIÓN DEL TURISMO	181
CAPÍTULO II	184
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA	184
CAPÍTULO III	187
PROMOCIÓN DE GRANDES INVERSIONES	187
CAPÍTULO IV	188
PROMOCIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA	188
CAPÍTULO IV	190
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL	190
CAPÍTULO V	191
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL	191
CAPÍTULO VI	193
NORMAS TRANSVERSALES A LOS ANTERIORES CAPÍTULOS	193
LIBRO QUINTO	195
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO	195
TÍTULO I	195
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	195
CAPÍTULO I	195
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	195
CAPÍTULO II	196
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	196
CAPÍTULO III	200
DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES	200
CAPÍTULO IV	207



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998 - 8

DECLARACIONES TRIBUTARIAS	207
TÍTULO II	213
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE	
SANCIONES Y NULIDADES	213
CAPÍTULO I.....	213
DISPOSICIONES GENERALES	213
CAPÍTULO II.....	214
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
MUNICIPAL	214
CAPÍTULO III	215
FISCALIZACIÓN.....	215
CAPÍTULO IV.....	216
LIQUIDACIONES OFICIALES	216
CAPÍTULO V	216
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	216
CAPÍTULO VI.....	217
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	217
CAPÍTULO VII	219
LIQUIDACIÓN DE AFORO	219
CAPÍTULO VIII.....	220
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	220
CAPÍTULO IX	222
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	222
CAPÍTULO X	224
NULIDADES	224
TÍTULO III	224
RÉGIMEN PROBATORIO	224
CAPÍTULO I.....	225
DISPOSICIONES GENERALES	225
CAPÍTULO II.....	226
PRUEBA DOCUMENTAL.....	226
CAPÍTULO III	227
PRUEBA CONTABLE	227
CAPÍTULO IV	228
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	228
CAPÍTULO V	230
LA CONFESIÓN	230
CAPÍTULO VI.....	230
TESTIMONIO	230
TÍTULO IV	231
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DEVOLUCIONES Y RECAUDO	231
CAPÍTULO I.....	231
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	231
CAPÍTULO II.....	236
DEVOLUCIONES	236
CAPÍTULO III	237
RECAUDO DE LAS RENTAS	237
CAPÍTULO IV	237



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998 - 8

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	237
TÍTULO V	240
RÉGIMEN SANCIONATORIO	240
CAPÍTULO I	240
ASPECTOS GENERALES	240
CAPÍTULO II	241
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	241
CAPÍTULO III	244
OTRAS SANCIONES	244
CAPÍTULO IV	250
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	250
CAPÍTULO V	251
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES	251
LIBRO SEXTO	251
DISPOSICIONES FINALES	251
TÍTULO ÚNICO	251
DISPOSICIONES FINALES	251